



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

**“LA PROHIBICIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL
RESTRINGIDA POR LA EDAD Y LA AFECTACIÓN AL DERECHO
A LA IGUALDAD, EN LOS JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA DE HUANCAYO, 2018”.**

PRESENTADO POR:

BACH. RAUL INOCENTE SALAS ESPINOZA

ASESORES:

**DR. EDWIN BARRIOS VALDER
MG. PABLO FELIPE MIRANDA MIRANDA**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

HUANCAYO-PERÚ

2021

DEDICATORIA:

A mi madre, esposa y hermana quienes me apoyaron en todo momento de manera incondicional, y por inculcarme que la victoria es el resultado de la perseverancia.

AGRADECIMIENTO

Agradezco infinitamente a mi hermana por apoyarme con sus conocimientos para la elaboración de esta tesis, por la dedicación y los consejos con sus ideas, por la orientación y severidad que me ha inculcado para la elaboración de la presente. Del mismo modo expreso mi más sincero agradecimiento a todas las personas que intervinieron de manera incondicional por brindarme su apoyo moral por prestarme su atención y sus conocimientos para realizar este proyecto.

RECONOCIMIENTO

Deseo reconocer a todas aquellas personas que me brindaron su apoyo en la ejecución de la presente investigación, ya sea con el apoyo para la recolección de la información, así como también la bibliografía para el análisis de la investigación, y por último a mis profesores de la Universidad Alas Peruanas quienes me inculcaron la pasión por el Derecho.

ÍNDICE

DEDICATORIA	2
AGRADECIMIENTO	3
RECONOCIMIENTO	4
ÍNDICE	5
RESUMEN	7
ABSTRACT	8
INTRODUCCIÓN.....	9
CAPÍTULO I	10
PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN	10
1.1. Problema de investigación	10
1.1.1. Problema principal	10
1.2. Objetivos de investigación.	10
1.2.1. Objetivo general.....	10
1.2.2. Objetivos específicos.....	11
1.3. Supuestos y variables de la investigación	11
1.3.1. Supuesto general.....	11
1.3.2. Supuestos secundarios.....	11
1.3.3. Categorías.....	12
1.4. Metodología de la investigación	12
1.4.1. Tipo y Nivel de la investigación	12
1.4.2. Método y Diseño De La Investigación	12
1.4.3. Población y muestra de la investigación	12
1.4.4. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos	12
1.4.5. Justificación, importancia y limitaciones de la investigación.....	13
a) Justificación:.....	13
b) Limitaciones:	14
CAPÍTULO II	15
MARCO TEÓRICO.....	15
2.1. Antecedentes del problema	15
2.2. Bases Teóricas	19
i. Prohibición de la responsabilidad restringida por la edad	19
ii. El principio de igualdad ante la ley	25

iii. La culpabilidad y la responsabilidad restringida	29
iv. Fines de la pena.....	43
v. Fundamentos dogmáticos de la responsabilidad restringida	48
vi. La igualdad como sustento constitucional.....	51
vii. Principio de proporcionalidad.....	53
CAPÍTULO III	61
PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS	61
Análisis de tablas y gráficos.....	61
3.2. Discusión de resultados	74
3.3. Conclusiones	84
3.5. Fuentes de información	87
ANEXOS	89

RESUMEN

La presente Investigación parte del **Problema:** ¿de qué modo la prohibición de la responsabilidad restringida por la edad señalada en el 2° párrafo del artículo 22 del Código Penal afecta el derecho a la igualdad, en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2018?; siendo el **Objetivo:** establecer de qué modo la prohibición de la responsabilidad restringida por la edad señalada en el 2° párrafo del artículo 22 del Código Penal afecta el derecho a la igualdad, en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2018. La Investigación se sitúa dentro del **Tipo** básica; en el **Nivel** Explicativo; se utilizaron **los Métodos:** Inductivo-deductivo; del mismo modo, Métodos Particulares como Exegético, Sistemático, teleológico, histórico: Con una **Delineación** no experimental transeccional, para la recaudación de Información se utilizará la observación, y como instrumento de recolección de datos se utilizará la ficha de observación. Como conclusión principal se establece: que los resultados guardan armonía con lo expresado por nuestro marco teórico, toda vez que podemos afirmar que la Responsabilidad Restringida constituye un signo de atenuación privilegiada de la pena, la cual deberá ser aplicada al imputado por el ilícito cometido, para ello es imprescindible considerar la edad cronológica que éste detenta en el momento de la comisión del hecho punible.

PALABRAS CLAVES: Responsabilidad restringida por la edad, derecho a la igualdad, derecho a la no discriminación.

ABSTRACT

The Investigation starts from the Problem: in what way does the prohibition of criminal responsibility restricted by the age established in the second paragraph of article 22 of the Penal Code affect the right to equality, in the Preparatory Investigation Courts of Huancayo, 2018 ?; The Objective being: to determine how the prohibition of criminal responsibility restricted by the age established in the second paragraph of article 22 of the Penal Code affects the right to equality, in the Preparatory Investigation Courts of Huancayo, 2018 .. The Investigation it is located within the Basic Type; at the Explanatory Level; Methods were used: Inductive-deductive; Likewise, Particular Methods such as Exegetical, Systematic, teleological, historical: With a non-experimental transectional design, observation will be used for the Collection of Information, and the observation sheet will be used as a data collection instrument. As the main conclusion, it is established: the results are in harmony with what is referred to by our theoretical framework, since we can affirm that Restricted Liability constitutes a kind of privileged attenuation of the penalty, which must be applied to the accused for the wrongful act, in order to It is important to consider the chronological age that he has at the time of the commission of the punishable act.

KEY WORDS: Criminal responsibility restricted by age, right to equality, right to non-discrimination.

INTRODUCCIÓN

El problema general de la investigación es el siguiente: ¿de qué modo la prohibición de la responsabilidad restringida por la edad señalada en el 2º párrafo del artículo 22 del Código Penal afecta el derecho a la igualdad, en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2018?, siendo su objetivo: determinar de qué modo la prohibición de la responsabilidad restringida por la edad señalada en el 2º párrafo del artículo 22 del Código Penal afecta el derecho a la igualdad, en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2018.

También se plantea como hipótesis del problema: la prohibición de la responsabilidad restringida por la edad, señalada en el 2º párrafo del artículo 22 del Código Penal, afectando y lesionando el derecho a la igualdad, en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2018.

En los métodos generales de investigación se utilizaron al análisis y síntesis. El tipo de la investigación es de carácter jurídico social. De nivel de investigación descriptivo y explicativo. Con un diseño de la investigación no experimental. Se utilizó como técnica de investigación el análisis documental y como instrumento de investigación la ficha de observación

La investigación está estructurada por cuatro capítulos:

El capítulo I nombrado Planteamiento del problema, que aborda aspectos sustantivos del problema

El capítulo II nombrado Marco Teórico, el Capítulo III trata sobre la Metodología de Investigación y en el Capítulo IV se desarrolla los aspectos de los Resultados de la investigación.

Y por último se establecen las conclusiones, recomendaciones y anexos de la investigación.

EL AUTOR

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Problema de investigación

1.1.1. Problema general

¿De qué modo, la prohibición de la responsabilidad restringida por la edad, señalada en el 2° párrafo del artículo 22 del Código Penal, afecta el derecho a la igualdad, en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2018?

1.1.2. Problemas específicos

A. ¿De qué modo, la prohibición de la responsabilidad restringida por la edad, señalada en el 2° párrafo del artículo 22 del Código Penal, afecta el derecho a la no discriminación, en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2018?

B. ¿Cómo, la prohibición de la responsabilidad restringida por la edad, señalada en el 2° párrafo del artículo 22 del Código Penal, vulnera el derecho a la dignidad, en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2018?

1.2. Objetivos de investigación.

1.2.1. Objetivo general

Determinar de qué modo la prohibición de la responsabilidad restringida por la edad, señalada en el 2° párrafo del artículo 22 del

Código Penal, afecta el derecho a la igualdad, en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2018.

1.2.2. Objetivos específicos

- A.** Determinar, de qué modo la prohibición de la responsabilidad restringida por la edad, señalada en el 2° párrafo del artículo 22 del Código Penal, afecta el derecho a la no discriminación, en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2018.

- B.** Establecer, cómo la prohibición de la responsabilidad restringida por la edad, señalada en el 2° párrafo del artículo 22 del Código Penal, vulnera el derecho a la dignidad, en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2018.

1.3. Supuestos y variables de la investigación

1.3.1. Supuesto general

La prohibición de la responsabilidad restringida por la edad, señalada en el 2° párrafo del artículo 22 del Código Penal, afecta lesionando el derecho a la igualdad, en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2018.

1.3.2. Supuestos secundarios

- La prohibición de la responsabilidad restringida por la edad, señalada en el 2° párrafo del artículo 22 del Código Penal, afecta lesionando el derecho a la no discriminación, en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2018.

- La prohibición de la responsabilidad restringida por la edad, señalada en el 2° párrafo del artículo 22 del Código Penal, afecta lesionando el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2018.

1.3.3. Categorías

- **Categoría 1:** Prohibición de la responsabilidad restringida por la edad.
- **Categoría 2:** Derecho a la igualdad

1.4. Metodología de la investigación

1.4.1. Tipo y Nivel de la investigación

La presente es una investigación básica, también llamada investigación pura, teórica o dogmática. Se caracteriza porque “Forma parte de un marco teórico y permanece en él; El objetivo es formular nuevas teorías o modificar las existentes para ampliar el conocimiento científico o filosófico sin contrastarlas con un aspecto práctico” (Carrasco, 2017, p. 50).

1.4.2. Método y Diseño De La Investigación

a) Método de la investigación: Como métodos generales de la tesis se utilizó el método análisis - síntesis. De acuerdo a (Sabino, 2018) “se refieren a dos procesos metodológicos que son complementarias entre sí, que nos servirán para el estudio de problemas o realidades que forman parte del tema de estudio: autonomía del delito de lavado de activos respecto del delito fuente. El análisis consiste en la separación de las partes de esos problemas o realidades hasta llegar a conocer los elementos fundamentales que los conforman y las relaciones que existen entre ellos” (p. 136).

1.4.3. Población y muestra de la investigación

a) Población: La presente investigación consideró para su desarrollo sólo un análisis dogmático considerando que la principal propuesta se sustenta en el aporte crítico que hace el investigador.

1.4.4. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos

a) Técnicas; Como técnicas de investigación manejamos el análisis documental, la entrevista y la observación.

1.4.5. Justificación, importancia y limitaciones de la investigación

a) Justificación:

- Justificación teórica:

En la actualidad, el 2° párrafo del artículo 22 del Código Penal, señala la prohibición de aplicar la responsabilidad restringida, “cuando el agente es integrante de una organización criminal o ha cometido ciertos delitos graves, como son el la violación de la libertad sexual, homicidio calificado, homicidio calificado por el estado oficial del agente, feminicidio, homicida, conspiración por el crimen del asesino y ofrenda por el crimen del asesino, extorsión, secuestro, robo agravado, tráfico ilegal de drogas, terrorismo, terrorismo exacerbado, Apología, genocidio, desaparición forzada, tortura, atentado a la seguridad nacional, traición a la patria; Asimismo, si comete un delito punible con pena de prisión de al menos veinticinco años o cadena perpetua.”

Esta prohibición no siempre estuvo presente, sino que a través del tiempo el artículo 22 del Código Penal ha sido modificado en varias oportunidades (resaltado nuestro). Así, vemos que cuando entró en vigencia el Código Penal de 1991, dicho artículo solo contaba con un solo párrafo, el cual mencionaba que el juez podía reducir prudencialmente la pena impuesta por la infracción, si el agente tenía más de dieciocho años y menos de veintiuno o más de sesenta y cinco en el momento de la infracción. Se puede afirmar que la responsabilidad restringida por la edad se podía aplicar a todos aquellos que se encontraban en el rango de edad antes señalado sin distinción por el delito cometido, por lo que en la presente, el aporte residirá en proponer que dicha responsabilidad penal diferenciada no se aplique y se respete el derecho a la igualdad ante la ley.

- **Justificación metodológica:**

Como justificación metodológica, la presente utilizó como instrumento de investigación la ficha de observación, que previamente ha sido validado para su aplicación y estudio, por medio del juicio de expertos, fijando su nivel de confiabilidad, de modo que puedan medirse apropiadamente las variables de estudio propuestas.

b) Limitaciones:

La principal limitación de la investigación, se encontró en relación a la recolección de sentencias, para poder evaluar la prohibición de la responsabilidad restringida por la edad y el derecho a la igualdad, ya que ante la actual coyuntura devenida por la pandemia a raíz de la covid-19 ha sido difícil poder acceder a dicha documentación.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes del problema

En el ámbito local no ha sido posible determinar antecedentes que hayan desarrollado el estudio de la presente.

En el ámbito nacional, se citan las siguientes investigaciones:

CHÁVEZ FERNÁNDEZ, Eduardo Arturo. “Fuentes doctrinarias de la responsabilidad restringida; desarrollo legislativo y constitucionalidad de su restricción por el decreto legislativo n° 1181”, sustentada en la Universidad Nacional del Altiplano, para optar el grado de Magíster en Derecho Penal. En ella el autor concluye de manera esencial que: “la regulación de la atenuación de la pena por responsabilidad restringida y la aplicación de los jueces en la expedición de sentencias, advirtiéndose que la restricción de la responsabilidad restringida, tipificado en el 2° párrafo del artículo 22 del Código Penal, ha sido legislada progresivamente debido a que establece un tratamiento diferenciado en la ley al prohibir la posibilidad de atenuación privilegiada solo para algunos agentes, asimismo se ha analizado la aplicación de la responsabilidad restringida de los jueces en la expedición de sentencias, en el que de un total de 14 sentencias observadas en Los Juzgados Penales y Sala Penal de Apelaciones de la Provincia De San Román – Juliaca, que representa el 100 % , referente a la inaplicación de la prohibición contenida en el artículo 22° segundo párrafo del Código Penal, se tiene el 79% inaplican la

prohibición, contenida en el artículo 22 segundo párrafo, y el 21% que no aplica la prohibición, ya que vía control difuso es incompatible con la constitución, debido a que vulnera el principio – derecho de igualdad, garantizado en el artículo 2º, inciso 2, de la Constitución política del Estado.”

La citada investigación se relaciona con la presente en el sentido de proponer que se debe instaurar mecanismos que tiendan a garantizar la igualdad en la aplicación de la ley, basándose en gran medida en las innovaciones que se pudieran realizar a las legislaciones ya existentes y la regulación de nuevos planteamientos normativos. Asimismo, tener claro y vigilar por el cabal cumplimiento del debido proceso en los órganos jurisdiccionales.

QUINTANA GARRIDO, Jorge Miguel. “**Exclusión de la responsabilidad restringida a personas de 18 a 21 años para el delito de robo agravado y el derecho a la no discriminación**”, sustentada en la Universidad César Vallejo, para obtener el grado de Magíster en Ciencias Penales. Allí el autor concluye de manera esencial algunos puntos a destacar: En primer lugar, “la Exclusión de la Responsabilidad Restringida a personas de 18 a 21 años para el delito de robo agravado incide significativamente en el derecho a la no discriminación, debido a que el Estado ha ejercido su potestad punitiva al determinar que ante este ilícito se impongan la penas más alta sin restricción, pero esto es claramente inconstitucional pues se han creado diferencias entre personas que se encuentran en la misma situación jurídica de forma injustificada y sin respetar el derecho protegido por la Constitución”. Así mismo menciona que La Responsabilidad restringida repercute en las sentencias condenatorias de delito de robo agravado de manera crítica, pues las dos distintas posiciones que hay en el Poder Judicial sobre la interpretación y aplicación del artículo 22 del Código Penal crean el peligro de que las sentencias resuelvan en sentidos discordantes ante casos similares, lo que atenta contra el Principio de Seguridad Jurídica y debilitando la calidad de las mismas resoluciones.

La referida investigación se vincula con la presente en el sentido que colige que corresponde establecer una práctica de igualdad entre los respectivos sujetos procesales en el proceso penal, teniendo en cuenta el acceso a la información y educación que tuvo cada “adulto joven” visto que las posibilidades y oportunidades de delinquir estadísticamente, se incrementa con un limitado acceso a oportunidades tanto a la educación como al trabajo, haciendo más cautivadora la idea de delinquir que de promover el bienestar a través de un trabajo formal.

Quispe Pacheco y Taco Huamani. “Aplicación de la responsabilidad restringida en los delitos de violación sexual en víctimas de 12 y 17 años de edad” (2017), por la Universidad Andina del Cusco, para optar el título profesional de abogado. En ella los autores concluyen de manera esencial, “que el beneficio de la responsabilidad restringida para los agentes que cometen delito y se encuentran circunscritos en el primer párrafo del artículo 22 del Código Penal dada la edad con la que cuentan debe aplicarse también a los delitos de violación sexual, empero, únicamente a los delitos de violación sexual cometidos en agravio de adolescentes entre 12 a 17 años de edad, ello en aplicación del principio de igualdad, proporcionalidad, convencionalidad y otros concordantes que ha desarrollado la corte suprema vía control difuso, razones más que suficientes que convergen para la proposición de la modificación del artículo 22 del Código Penal que contemple tal supuesto como lo hemos diseñado en nuestra propuesta legislativa, por ende, la excepción a la aplicación de la responsabilidad restringida solo deberá regirse para los delitos de violación sexual cometidos en agravio de niños menores de doce años de edad”.

Asimismo, la presente investigación se vincula con la problemática presente en el aspecto que en el Estado, se debería promover el uso de políticas públicas de concientización social y de programas sociales con la finalidad de disminuir el peligro de que los jóvenes delincan.

A nivel internacional se citan las siguientes investigaciones:

Vidal Montero, Mauro Isaac. “Crítica al modelo de responsabilidad penal del menor en la ley orgánica 5/2000, de 12 de

enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores hacia un "modelo social de responsabilidad" del menor infractor", por la Universidad Complutense de Madrid, para obtener el grado de Doctor en Derecho. En ella su autor concluye de manera esencial algunos puntos a destacar: en primer lugar. "El Derecho penal de menores es verdadero Derecho Penal. No está programado para la ayuda, lo que reclama contradictoriamente su naturaleza educativa, sino que sirve al control social de la delincuencia juvenil. Ambos aspectos – penal y educativo- implican dos lógicas distintas, difícilmente reconciliables. Y ello aun cuando en los debates sobre la «Ley del Menor» se recalque la euforia reformista en pro del interés superior del menor. Por ello, la importancia que la sociedad concede al fenómeno de la delincuencia infantil y juvenil requiere, si de veras se quiere atajar este «fenómeno social», el desarrollo de respuestas efectivas y eficaces más propias de un Derecho social, y las mismas deberían construirse sobre la base de tres líneas de acción: la prevención, las medidas sancionadora-educativas, y la integración y reinserción social del menor infractor. De manera que se implique la sociedad en su conjunto."

Aranda Portugal, Pedro José. "El principio de "especialidad" en la ley de responsabilidad penal juvenil", por la Universidad de Chile, para optar el grado de Magíster en Ciencias Penales. En ella su autor concluye de manera esencial algunos puntos a destacar: En primer lugar, una propuesta para mejorar la implementación de la Ley pasa por dos vías; una de carácter estructural y de recursos económicos, a fin de crear, implementar, corregir y evaluar, centros privativos de libertad, programas y talleres, la atención especializada para jóvenes imputados y condenados, etc. Este punto, sin duda, es complicado de manejar desde la óptica jurídica y un cambio en esta área depende exclusivamente de la política criminal gubernamental. Así también, se ha determinado que a pesar de los buenos propósitos, la Ley no logra consolidar un sistema de sustitución adecuada a la normativa internacional sobre Derechos Humanos. Por el contrario, su rigidez punitiva, su defectuoso sistema de determinación de sanciones y la debilidad de su especialidad tanto sustantiva como procesal y en el periodo de ejecución de sanciones, ha abierto la puerta a nuevas infracciones de derechos, que se hace imprescindible corregir, como son entre otros, el

incremento de los adolescentes privados de libertad cuya causa se halla en investigación.

Barboni Martínez, Luisa Gabriela. “La justicia restaurativa en el ámbito penal juvenil: reflexión de un cambio de paradigma frente al análisis de las medidas adoptadas en Montevideo y Andalucía”, por la Universidad de Granada, para obtener el grado de Doctor en Derecho. En ella su autora concluye de manera esencial que: “la delincuencia juvenil, terminología que se reitera en la bibliografía, es un problema que está afectando desde hace una cantidad de años, a todas partes del mundo, pero en cuanto a lo que este trabajo corresponde, a Andalucía y Montevideo, dos regiones que, a pesar de tener una cultura similar, compartir un idioma y con las mismas raíces, también tienen grandes diferencias. Y si bien se trata de dos países con diferencias demográficas abismales y legislaciones distintas, comparten una misma preocupación y una misma alarma social, una población que se ve aturdida frente a la delincuencia llevada a cabo por los más jóvenes y cuya voz parece estar afectando a la respuesta que se está dando al tema desde la justicia.” Y cuyo futuro se ve marcado por un hecho aislado en la mayoría de los casos.

2.2. Bases Teóricas

i. Prohibición de la responsabilidad restringida por la edad

Una de las categorías de las políticas criminales que emprende el estado, tienen que ver con la determinación de la responsabilidad penal. En ese sentido, interesará su conceptualización para la presente. En primer lugar, señala Kluwer que se puede definir a la responsabilidad penal o criminal “como el deber legal impuesto a una persona responsable de responder a sus actos ilegales prescritos por el Código Penal como delito por el que es culpable debe sufrir consecuencias legales”.

Para De la Fuente, en términos generales, la responsabilidad penal es “la obligación que afecta a toda persona que comete un delito, de cumplir la pena que la ley ha previsto para su ejecución”. Distingue la naturaleza de la responsabilidad, señalando que si bien

el derecho civil moderno ha sido prolongado, lo que se denomina responsabilidad objetiva, que ignora absolutamente el aspecto subjetivo del derecho penal, la abolición de todo el objetivismo no pulido en las sanciones ha significado solo un logro teórico y cultural durante mucho tiempo.

En este sentido, se puede decir que la misma redacción de la teoría del delito con sus cuatro componentes: comportamiento, delito, ilegal y culpable, ya es una declaración de que la irregularidad del delito real, no se agota objetivamente en el hecho, sino que también debe ser necesariamente ilegal.

Por otro lado, el citado Kluwer, señala que se han dado un conjunto de teorías, “que se han sido elaborados históricamente con la finalidad de buscar la última base o sustento para la responsabilidad penal”. Como primer acercamiento, se debe considerar que el hombre es un ser libre, consciente y que actúa en el espíritu de su voluntad, permitiendo que el individuo actúe de manera diferente.

A partir de aquí, las teorías desarrolladas a este respecto se pueden clasificar de la siguiente manera:

- 1) Para la Escuela Clásica, que posee sus raíces en la Edad Media y fue escrita por teólogos en ese momento, esta responsabilidad se asentó en el libre albedrío de la persona y la responsabilidad moral.
- 2) Para el Positivismo quienes niegan el libre albedrío del individuo que vive en la sociedad, donde está restringido, por lo cual sí está determinado a cometer un delito, la sociedad debe protegerse de tal comportamiento y peligro en el tema, para ser responsable de ello. La base para la responsabilidad penal sería la responsabilidad social. Es la doctrina del determinismo.

- 3) Entre las voluntades clásicas libres y el determinismo positivista, algunos autores vieron Enfoques Intermedias como Von Liszt, quien instauró la responsabilidad penal en el poder de actuar normalmente, u otros autores que trajeron la responsabilidad penal, así como la responsabilidad social, la capacidad de sentir la coerción psicológica de la amenaza.

Ahora bien, para que la responsabilidad penal sea determinada, esta necesita de ciertos Elementos configuradores. Así pues, según señala el citado Kluwer, los elementos que configuran la responsabilidad penal de una persona, se encuentran definidos por los siguientes aspectos:

- **Imputabilidad:** La imputabilidad es una exigencia previa para la acción y puede definirse como la capacidad de perpetrar un delito y llevar sus consecuencias. Para esto, uno debe tener la inteligencia y voluntad para ello, abstracto, potencialmente, se le asignará un comportamiento que realizaría. por lo tanto, requiere la capacidad de entender la injusticia de hecho y la capacidad de controlar su conducta y acciones de acuerdo con esa comprensión.

Para Rodriguez, la imputación es la “responsabilidad personal por el acto antijurídico”. En ese sentido, señala el citado que el autor es personalmente responsable cuando sabe que ha podido conocer su ilegalidad y decide hacerlo, ya que solo pudo renunciar a tal conocimiento (...), como sentencia de devaluación por parte de una persona lesionada, entiende la conciencia de la ilegalidad de la ley.

- **Tipicidad:** Según indica Kluwer, este es un elemento que se configura “presupuestando la imputabilidad, es necesario que el sujeto realice una acción, es decir, un comportamiento activo o un comportamiento gobernado por la voluntad que da

alguna consecuencia en el mundo externo u omite una acción esperada”. También es necesario que tal hecho u omisión se encuentre en el Código Penal como delito o falta, es decir, que sea típico.

Para Ticona, la tipicidad “es el resultado de la verificación del comportamiento y se describe en ese tipo de coincidencia”.

- **Antijuridicidad:** El hecho de que la acción u omisión sea ilegal quiere decir que existe una contradicción entre esto y la armonía social, ya que tal acto u omisión es perjudicial para la sociedad. El derecho penal establece razones que eliminan la ilegalidad, el ejercicio legítimo de un derecho de oficio o cargo, o el respeto de las costumbres y la necesidad (cuando uno de los dos se sacrifica para salvar a otro es de menor valor).
- **Culpabilidad:** Cuando tenemos un individuo atribuido, también es necesario ser culpable. El inimputable está psicológicamente imposibilitado, mientras que Inculpable está completamente capaz, pero en el caso no se le atribuye a su acto u omisión por haber cometido un error o debido al contexto en cuestión, no se le puede exigir que actúe de otra manera.

Otro de los temas que nos parece esencial abordar respecto de la responsabilidad penal y su configuración, son los modelos teóricos de la imputabilidad como presupuesto de responsabilidad penal en la persona. En ese sentido, como señala Donna, la doctrina ha estudiado “el crimen o la confiabilidad de los derechos de autor del crimen y utiliza varios métodos que pueden sintetizarse en los llamados métodos biológicos, psicológicos y mixtos”.

- **El Método biológico:** El método biológico radica en afirmar el estado anormal de la persona que ha cometido un hecho delictivo. Basta constatar la enfermedad mental,

que normalmente debería ser psicofísica, para acabar apoyando la capacidad desconocida del autor. (Maurach-Zipf, 2011), afirman que: “el procedimiento biológico es aquel que limita legalmente el enunciado de las causas necesarias y suficientes para estimar que existe capacidad de ser imputados”.

- **El Método psicológico:** El método psicológico, en cambio, no se preocupa en problemas biológicos, causas o estados de anormalidad, sino en los resultados psicológicos de las condiciones que los provocan.
- **El Método mixto:** Armoniza la doctrina en sostener que la mayoría de las legislaciones prefiere el método mixto. La ley - dice (Maurach-Zipf, 2011) “enumera taxativamente las causas del deterioro espiritual, pero les atribuye importancia solo en la medida en que alcancen el grado presupuestado” (p. 54).

El método mixto, según (Díaz, 1966) “atiende tanto a las bases biológicas que producen la inimputabilidad como a sus consecuencias en la vida anímica del autor” (p. 43).

La doctrina española no surge hasta principios del siglo XIX, acopiada por códigos extranjeros, el primero, el bávaro de 1813, que actúa como fuente, recurre a los códigos de los cantones suizos y luego se incorpora al derecho hispanoamericano (Argentina, Paraguay y México). En este tipo de fórmula, felices juntos por el error y la locura, resultaron en expresiones que evitan que el agente sea consciente del hecho o de su crimen. De esta manera, se puede decir que se ha incorporado al código danés 1886, al noruego 1902 y al alemán actual. (Díaz, 1966, p. 87).

El desarrollo de la personalidad del individuo proviene de la capacidad de poseer su dignidad, tanto en el aspecto absoluto de la naturaleza ontológica (el valor que posee el hombre por el solo hecho de ser), como su aspecto relativo de la moralidad (que le admite establecer sus acciones como libres) y responsable de la comunidad de la que es parte. La naturaleza relativa de la seriedad del individuo hace posible llevar a cabo y complementar el significado, ya que se impone a los delitos contra los roles sociales reconocidos por la ley y se atribuye a la persona que ha sobrepasado su desarrollo psicosocial para ser libre y responsable de sus propias acciones.

Lo que sigue es que el hecho de no haber alcanzado el tema de la responsabilidad del agente, limitó su desarrollo psicosocial completo, no puede atribuirse al poder absoluto para determinar la naturaleza del delito de sus acciones, dependiendo de lo que libremente tenga la voluntad de realizar, sin observar las reglas socio-legales conocidas y comprendidas.

La responsabilidad restringida, es la condición que configura una circunstancia atenuante privilegiada. (Casación 336-2016-Cajamarca). El primer párrafo del artículo 22 del Código Penal, regula el número de responsabilidades restringidas o reducidas (exigibilidad parcial) que indican que determinados actores delictivos como los jóvenes de, entre 18 y 21 años no pueden autocontrolarse ya que serían personas impulsivas irreflexivos e influenciables, y las personas mayores de 65 sus facultades estarían disminuyendo por la senilidad, "es decir, al sujeto le puede costar más o menos comportarse de acuerdo con la norma, debe tener mucha mayor fuerza de voluntad que el individuo normal, lo que conduce a una disminución en la capacidad de culpabilidad debido al hecho de que su reducida capacidad de control debe ser compensada" (Villavicencio, 2000), lo cual es causado por factores biológico-psicológicos propios de su edad; y esto significa que la sanción queda a discreción del juez de

acuerdo con el Pleno Jurisdiccional de Iquitos. 1999 (acuerdo plenario 4/99) se reduce del mínimo legal.

A expresión de (Hurtado, 2005), se dice que: “es irrefutable que hoy en día, la mayoría de los delitos son cometidos por personas que se sitúan en este período de desarrollo. Pero también es verdad que el proceso de madurez del individuo aún no ha terminado”. La conciencia de esta realidad, ha impulsado el desarrollo es separar a un grupo de jóvenes delincuentes para aplicar un procedimiento especial. No los considere irresponsables, sino tratarlos de manera diferente a los adultos, ya que en vista de su realidad personal, a menudo es un castigo ineficaz que se les impone como adultos.

Lo antes indicado, significa una piedra angular para determinar la legalidad o ilegalidad de la norma que excluye al autor de la realización de determinados delitos el beneficio de la disminución de la responsabilidad de la pena limitada por la edad; es decir, cuando el sujeto significa inculpado dentro del grupo de edad mayor de dieciocho años y menor de veintiún años; alega que la base legal que justifica la amortiguación del delito a la luz de los comentarios del maestro José Hurtado Pozo se basa en la existencia de un paso intermedio, debido al desarrollo del individuo, entre el límite de edad que separa el derecho penal en virtud del derecho penal común y el límite cronológico más allá del cual el hombre llega a su máxima maduración.

ii. El principio de igualdad ante la ley

El principio de igualdad ante la ley establece que el derecho fundamental al aplicar esta norma se viola directamente a través del imperativo; en el sentido del Art. 2, Sección 2 de nuestra Constitución política del estado, y el Art. 24 de la Convención de Derechos Humanos de los Estados Unidos, y el Art. 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Sede Internacional.

La premisa normativa de la legislación establece: “Toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por su origen, raza, género, idioma, religión, opinión, situación económica o cualquier otra persona.” ([p.25])

En el artículo 24 de la Convención de Derechos Humanos de los Estados Unidos, el concepto de igualdad ante la siguiente ley es una joya: Todos son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho a igual protección ante la ley sin discriminación.

Por último, para concluir las premisas normativas, debemos mencionar que el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que todas las personas son iguales ante la ley y que tienen derecho a igual protección de la ley sin distinción. En este sentido, la ley prohíbe todas las formas de discriminación y garantiza a todas las personas la igual y efectiva protección contra la discriminación por motivos de raza, color, género, idioma, religión, percepción y origen político o de otro tipo. Estatus nacional o social, estatus económico, nacimiento u otras condiciones sociales.

Este principio admite que el derecho penal se emplea sin discriminación a las personas que consuman delitos, salvo que, en las mismas circunstancias y condiciones, y en virtud de su actitud, no se implanten excepciones o privilegios que permitan excluir a determinadas personas del ámbito de la ley de concesiones.

Sin embargo, cabe señalar que determinadas excepciones no socavan de manera alguno la vigencia de este principio y no se relacionan con la eficacia de las personas sino con la función que desempeñan, por ejemplo las personas que ocupan determinados cargos o desempeñan determinadas funciones. Respaldado en el artículo 103 del Código Penal, que menciona la facultad de dictar leyes específicas en función de la naturaleza de las cosas, pero no de la diferencia entre las personas.

En este contexto (García, 2003) se dice que de la lectura conjunta de las anteriores disposiciones constitucionales, como es el caso del artículo 2, fracción 2 y artículo 103 de la Constitución, se puede concluir que la igualdad no representa para todos, tratar de la igual manera, pero solo si está en la misma condición. Por el contrario, cuando surgen escenarios desiguales, es posible que la ley no logre aplicarse de la misma manera, sino que debe prever un trato diferenciado.

La aplicación del citado artículo sirve de base para la reforma del texto original del artículo 22 del Código Penal, mediante la promulgación de la Ley No. 27024 (en cuyo texto no se tiene en cuenta ninguna parte que permita identificar plenamente la relación iuris de la norma) ; En cuanto a qué diferencias no se han encontrado por el tipo de conducta delictiva recaudada para el propósito del agente de que se trate y en el ámbito de la protección de la norma, se trata del beneficio de una reducción de la pena en función de la edad del sujeto activo.

Al estudiar el derecho a la igualdad ante la ley, es obligatorio considerar dos componentes principales:

1) La igualdad de la ley o de la ley que imponga una limitación constitucional a la acción del legislativo, en la medida en que el legislativo, como norma general, no podrá dictar leyes cuyo contenido viole el principio de igualdad de trato al que tiene derecho.

2) Igualdad en la aplicación de la ley, que atribuye una obligación a todos los organismos públicos (incluidas las jurisdicciones) por la cual no pueden aplicar la ley de otra manera a personas que se encuentran en casos o situaciones análogas. También está la "igualdad ante la ley" como derecho fundamental a ser exigido por el pueblo, ha ganado importantes debates en su interpretación y aplicación sobre qué alcance y contenido debe tener dentro del orden constitucional, la acción del legislativo y el comportamiento de los poderes públicos ante él, para dar plena realización y cumplimiento. Si bien el principio de igualdad logró su consagración jurídica a través del pensamiento

liberal, es un concepto cuyo contenido y alcance han evolucionado históricamente y han adquirido un significado cada vez más amplio hasta nuestros días.

Así (Fernández, 2012) señala acertadamente: “En el pensamiento liberal del siglo pasado, el principio de igualdad se manifiesta esencialmente como igualdad ante la ley. Es igual para todos porque reúne las características de universalidad” (Pág. 75) Es cierto que también debe aplicarse con independencia de cualquier persona, es decir, hay igualdad en su aplicación, pero para quienes aplican el ordenamiento jurídico ya no existen elementos de comparación, reconocer una presunta desigualdad - que la propia ley, por la que en última instancia la igualdad se somete a la voluntad del legislador. Para él, el principio de igualdad tiene mayor sustancia, ya que le prohíbe establecer diferencias entre ciudadanos que no surjan del libre juego de las fuerzas sociales, pero la sociedad civil, que se entiende como un hecho natural ajeno al Estado.

El concepto de igualdad se percibe como un poder o atribución que se requiere individual o colectivamente, y debe ser tratado de manera simétrica y homóloga por las personas tanto en el contenido de las leyes como en sus aplicaciones, salvo que existan razones justificadas, para otro tratamiento. En este sentido, el derecho a la igualdad a primera vista consiste en la obligación tanto de los poderes públicos como de las personas de actuar de manera uniforme con las personas que se encuentran en las mismas condiciones o situaciones. Este trato desigual no solo debe tratar a personas desiguales que se encuentran en diferentes circunstancias, sino que también debe tener un fin legítimo que debe alcanzarse adoptando la medida más adecuada, necesaria y proporcionada.

En resumen, la igualdad como principio implica un razonamiento u oración con sentido y con influencia normativa o deontológica, del mismo modo parte del núcleo del sistema constitucional con base democrática. Como derecho, conlleva el reconocimiento de la

existencia de un poder o atribución que constituye la herencia legal de la persona, y se deriva de su naturaleza, la cual ha de ser tratada de la misma forma que las demás sobre la base de hechos, situaciones o hechos fortuitos; De ahí que se convierta en un derecho subjetivo a recibir un trato igualitario y evitar privilegios y desigualdades.

iii. **La culpabilidad y la responsabilidad restringida**

La culpabilidad desde el concepto psicológico se concebía como la relación subjetiva del sujeto con el resultado. Como señala (Roxin, 1996) desde esa perspectiva, se consideraban como formas de culpabilidad el dolo y la imprudencia. Bajo esta concepción, la culpabilidad se limitaba a determinar desde el punto de vista psicológico, las relaciones anímicas existentes entre autor y el hecho cometido por él.

Posteriormente se superó la concepción psicológica, dando lugar a un concepto normativo que establece que la culpa no es solo la relación psicológica del sujeto con el desenlace, sino que la culpa es reprobable. Es decir, el comportamiento prohibido debe atribuirse a la culpa de alguien si es posible culparlo por haberlo cometido.

La culpa también influye en la justificación del castigo y su medida; Así que tenemos el principio *nulla poena sine culpa* (principio de culpa) de que la presunción real y la consecuencia jurídica deben estar en una relación adecuada. Como señala Jakobs, el castigo apropiado por culpa es, por definición, el castigo requerido para estabilizar la norma. Renunciar a la pena apropiada por culpa significaría renunciar a lo que es legalmente necesario bajo la ley penal. Sin embargo, no se puede descartar que, en interés de fines generales, el legislador permita que la estabilización general de la norma dé paso a otros efectos, en particular la educación del autor o la evitación del daño a la socialización mediante el castigo. .

Una vez comprobado que el comportamiento es típico e ilegal, el juez debe verificar primero la presencia o ausencia de imputabilidad. Luego de verificar que se puede identificar al autor, se solicita la posible

existencia de una reducción de la rendición de cuentas. Si la respuesta es positiva, el juez puede reducir la pena incluso por debajo del mínimo legal. De esta forma, sin embargo, si la capacidad de control todavía está disponible, se reduce significativamente, ya que la culpa suele disminuir. Esto tiene sentido si se considera que la pena no debe exceder el nivel de culpabilidad y, por lo tanto, en vista de una responsabilidad penal significativamente reducida, también debe corresponder a una pena significativamente reducida.

Por su parte, el docente (Villavicencio, 2013) señala que la disminución de la rendición de cuentas se refiere a la disminución de la capacidad del agente para autocontrolarse, es decir, al mayor o menor esfuerzo que debe realizar el agente para comportarse según la norma. Esto conduce a una reducción de la capacidad de ser culpables, ya que se debe compensar su menor capacidad de control. También cabe señalar que el tratamiento de la capacidad culpable reducida incluye los mismos supuestos de indiscutibilidad, como los estados biológico-psicológicos de la sustancia activa, que atañen al mismo aspecto.

Como lo señala el profesor (Hurtado, 2014) “el individuo no alcanza la madurez de repente, sino que se da de manera gradual en cada uno de los individuos, lo que implica que una persona de 30 años no tiene el mismo grado de madurez que una persona que acaba de cumplir dieciocho años. Es por ello que las legislaciones prevén normas que regulan un periodo intermedio comprendido entre el límite que separa el Derecho Penal de menores del Derecho Penal común, y el límite cronológico a partir del cual se considera plenamente adulta (madura) a una persona.”

Cabe mencionar que para la aplicación de la responsabilidad restringida por la edad, no solo se debe advertir el aspecto cuantitativo, ósea, quedarnos en la revisión de la edad, mayor de dieciocho y menor de veintiún años, así mismo también es necesario verificar el hecho que pudo haber tenido la edad del sujeto activo en su capacidad de resistirse a la comisión del delito.

Esto último, teniendo en cuenta que pueden existir sujetos que tienen entre dieciocho a veintiún años, y por tanto ya han alcanzado la madurez que se necesita para entender la antijuricidad de su accionar y también adecuar su conducta.

Actualmente, el 2° párrafo del artículo 22 de nuestro Código Penal establece la prohibición de aplicar la responsabilidad restringida cuando el agente es integrante de una organización criminal o que haya incurrido en delitos graves, como son el de “violación de la libertad sexual, homicidio calificado, homicidio calificado por la condición oficial del agente, feminicidio, sicariato, conspiración para el delito de sicariato y ofrecimiento para el delito de sicariato, extorsión, secuestro, robo agravado, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, apología, genocidio, desaparición forzada, tortura, atentado contra la seguridad nacional, traición a la patria; Asimismo, si comete un delito punible con una pena de prisión de al menos veinticinco años o cadena perpetua.”

Esta prohibición no siempre estuvo presente, sino que a través del tiempo, el artículo 22 del Código Penal ha sufrido una serie de modificaciones. Así, sabemos que cuando entró en vigencia el Código Penal de 1991, el mencionado artículo solo tenía un solo párrafo, el cual mencionaba que el juez podía reducir prudencialmente la pena señalada para el hecho punible, cuando el agente se encuentra en el rango de edad, más de dieciocho y menos de veintiún años, o más de sesenta y cinco años al momento de cometido la infracción. Es decir la responsabilidad restringida por la edad se podía aplicar a todos aquellos que se encontraban en el rango de edad antes señalado sin distinción por el delito cometido.

Por otra parte, en el año 1998, en un contexto en el que había aumentado el clima de violencia e inseguridad ciudadana, ya que se venían cometiendo a menudo delitos contra el patrimonio, la libertad, la vida, el cuerpo y la salud, cuyos autores eran personas jóvenes que poseían edades que fluctuaba entre los dieciocho y veintiún años, y que debido a ello alcanzaban su pronta libertad acogidos por la legislación

vigente, sin antes haber sido reeducados, rehabilitados y reincorporados a la sociedad; el Congreso de la República comprendió la necesidad de realizar la primera modificación al artículo 22 del Código Penal.

También, debemos mencionar que mediante la Ley N° 27024, publicada el 25 de diciembre de 1998, en la cual se agregó al artículo en cuestión un segundo párrafo, en ello se excluía la aplicación de la responsabilidad restringida por la edad al acusado que haya cometido “los delitos de violación de la libertad sexual, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, atentado contra la seguridad nacional y traición a la patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua.”

Posteriormente, en la Ley N° 29439, publicada el 19 noviembre de 2009, sufre una segunda modificación el primer párrafo el artículo 22, estableciéndose así que no se aplicará la responsabilidad restringida cuando se haya incurrido de manera reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo del Código Penal. Con esta modificación observamos que se empiezan a introducir supuestos de habitualidad y reincidencia para restringir beneficios o tratos privilegiados, como, en este caso, la atenuación por responsabilidad restringida por la edad.

Del mismo modo, mediante el artículo 1 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto de 2013, se hizo una tercera modificación, con la cual a la nómina de delitos a los cuales se prohibía la aplicación de la responsabilidad restringida, se sumaron otros como el “homicidio calificado, homicidio calificado por la condición oficial del agente, feminicidio, extorsión, secuestro, robo agravado y apología”; así también se incluyó la prohibición de aplicarla en los casos en los que el agente pertenezca a una organización criminal. De esto, podemos observar que el catálogo de delitos de esta modificación, además de insertar delitos que se cometen con mayor incidencia en la población y que generen una sensación de peligro sobre bienes jurídicos inmediatos, como son, por ejemplo, el patrimonio o la integridad física,

también incluyó delitos con mayor gravedad y que sus penas son más altas.

Finalmente, mediante la Única Disposición Complementaria modificatoria del Decreto Legislativo N° 1181, publicado el 27 julio de 2015, se añadió dicha prohibición en los siguientes delitos: “sicariato, conspiración para el delito de sicariato y ofrecimiento para el delito de sicariato, genocidio, desaparición forzada y tortura”.

De lo antes desarrollado, se puede considerar, que en cada modificación que se ha realizado al artículo 22 del Código Penal, se han ido incorporando delitos en donde se prohíbe aplicar la responsabilidad restringida, con base en un soporte político-criminal, cuya finalidad es frenar el crecimiento de la criminalidad, en este caso, para mayores de dieciocho años y menores de veintiún años.

Por otra parte, se puede observar que; con las modificaciones se han realizado al artículo 22 del código penal se hace una diferenciación entre los mismos sujetos que se hallan dentro de este rango de edad, a pesar de que, como ya se mencionó, que ellos no han alcanzado la madurez plena, lo cual resulta inadecuado; así por ejemplo, es el caso en el que una persona que ha cometido el delito de robo, por tener 19 años de edad, al momento de la comisión del hecho, puede reducirse la condena; sin embargo, si esta misma persona incurre en el delito de robo agravado, no se le podrá reducir la pena, pese a que se supone que no ha alcanzado la madurez plena y, por tanto, su culpabilidad es disminuida, por lo que la pena también debe ser disminuida.

El tema de la prohibición de aplicar la responsabilidad restringida por edad en el caso de ciertos delitos, prevista en el 2° párrafo del artículo 22 de nuestro Código Penal, ha sido tratado en diversos pronunciamientos de la Corte Suprema. Así, tenemos que existe el Acuerdo Plenario N° 4-2008, además hace poco, el 28 de setiembre del 2016 se realizó el X Pleno Jurisdiccional Supremo Penal, el cual, en el Acuerdo Plenario N° 4-2016, bajo el nombre de “Alcances de las restricciones legales en materia de imputabilidad relativa y confesión”,

también abarcó el tema sobre la responsabilidad restringida por la edad.

Por otro lado, muchos órganos jurisdiccionales, amparados en la facultad que les otorga el párrafo segundo del artículo 138 de la Constitución Política y el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han inaplicado dicha prohibición vía control difuso al considerar que es inconstitucional. Sin embargo, se advierte que la Sala de Derecho Constitucional y Civil de la Corte Suprema no siempre ha sido del mismo parecer, puesto que muchos casos que fueron elevados en consulta a dicha Sala, fueron desaprobados mediante el control difuso que se efectuó para inaplicar dicha prohibición.

a) Acuerdo Plenario N° 4-2008/CJ-116:

La Corte Suprema mediante este acuerdo plenario, de fecha 18 de julio de 2008, indicó que los jueces, vía control difuso, pueden inaplicar la prohibición señalada en el 2° párrafo del artículo 22 del Código Penal y, por lo tanto, reducir la pena prudencialmente cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años al momento de consumir el delito, cuando consideren que dicha norma implanta un trato desigual y desproporcionado. Es así que en el fundamento jurídico 11 se señaló:

“(…) los jueces penales, en consecuencia, están plenamente habilitados a pronunciarse, si así lo juzgan conveniente, por la inaplicación del párrafo 2° del artículo 22 del Código Penal, si estiman que dicha norma introduce –desigualdad de trato irrazonable y desproporcionado, sin fundamentación objetiva suficiente–, que impide un resultado jurídico legítimo”.

b) Acuerdo Plenario N° 4-2016/CJ-11619:

La Corte Suprema mediante este acuerdo plenario, de fecha 12 de junio de 2016, abordó el tema de las restricciones legales en materia de imputabilidad relativa y confesión sincera. En la audiencia, llevada a cabo el 28 de septiembre de 2016, los abogados José Antonio Caro John y Juan Carlos Jiménez Herrera sustentaron y debatieron sus ponencias; y después, los jueces supremos –siendo ponentes los

magistrados, San Martín Castro e Hinostroza Pariachi-, emitieron su pronunciamiento del siguiente modo:

- José Antonio Caro John:

En su exposición, refirió que la prohibición que establece el 2° párrafo del artículo 22 del Código Penal, atenta contra el principio de igualdad que está consagrado en el artículo 2, inciso 2, de la Constitución Política, el cual es un derecho y un principio con dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la aplicación de la ley; puesto que en este caso nos encontramos ante un supuesto de igualdad en la aplicación de la ley. Así, el ciudadano mayor de dieciocho y menor de veintiuno, o mayor de sesenta y cinco años, es imputable restringido en igualdad para todos los delitos, que cometa delito dentro de esas edades, por tanto no puede ser posible que el de veinte o setenta años de edad sea imputable restringido para el delito de homicidio simple, robo simple y no lo sea para homicidio calificado y robo agravado.

Asimismo, indicó que, unido al principio de igualdad, se halla el principio de proporcionalidad, el cual consiente atenuar la pena en función de la edad que adscribe al ciudadano la condición de imputable restringido. Así mismo, considera que la Casación N° 335-2012 del Santa, la cual indagaremos más adelante, aporta razonamientos válidos que se deben considerar al momento de regular la pena de una persona comprendida dentro de los alcances del artículo 22 del Código Penal. De esta manera, considera que hay razones constitucionales para no aplicar el 2° párrafo del artículo 22 del Código Penal.

- Posición asumida por el Pleno:

La Corte Suprema, en el fundamento 14 de este pleno, ha señalado que la prohibición que establece el artículo 22 del Código Penal, respecto a la reducción de punibilidad en ciertos delitos, incluye una discriminación no autorizada constitucionalmente. Se fundamenta dicha posición en que si la edad del agente concerniente a su capacidad penal, no es razonable configurar desigualdades a la regla general, en función de criterios lejanos a este elemento, como sería uno

centrado en la gravedad de los delitos, pues se tiene que este es un factor que falta en la entidad del injusto (antijuricidad de la conducta), importancia, relevancia social y forma de ofensiva al bien jurídico vulnerado; mientras que la culpabilidad por el hecho, trasgrede en factores individuales concretos del agente, al margen del hecho cometido.

Asimismo, en su base 15 se menciona que el grado de madurez o declive de las actividades vitales de una persona por su edad no es función directa de la forma del delito cometido. De ello se desprende que la reducción de la pena de acuerdo con la exigencia actual del artículo 22 del Código Penal, no posee su base causal y normativa en las características y gravedad del criminal injusto, sino en la mejora del hombre.

De lo dicho, podemos concluir que la Corte Suprema ha considerado en este acuerdo plenario, que la diferenciación, basada en la gravedad de los delitos, que estipula el 2º párrafo del artículo 22 del Código Penal, no está justificada constitucionalmente, ya que la disminución de punibilidad que se regula en dicho artículo está referida a la capacidad penal del sujeto, la cual es un elemento de la culpabilidad; mientras que la gravedad de los delitos está referida a la antijuricidad, siendo un contrasentido hacer una diferencia en situaciones que nada tienen que ver con la capacidad penal del imputado.

Al año siguiente de emitido el Acuerdo Plenario N° 4-2008/CJ-116, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia, en la Consulta N° 1602-2009-Moquegua, de fecha 31 de julio de 2009, referente al delito de violación sexual de menor de edad, desaprobó la sentencia consultada que implicó el artículo 22 del Código Penal, considerando que la norma en cuestión no establece un trato diferenciado arbitrario, pues dicha prohibición se funda en la gravedad de los hechos y naturaleza del ilícito penal cometido por el sujeto activo. En ese sentido, en su considerando noveno señaló:

“(…) en el presente caso, la norma legal no establece un trato diferenciado arbitrario e injustificado, con relación a los demás delitos

que tipifica el Código Penal, sino cuando la ley establece un catálogo de delitos a los que no corresponde aplicar la responsabilidad restringida, lo hace fundado en la gravedad de los hechos y naturaleza del ilícito penal, circunstancias estas que justifican un tratamiento legal diferenciado (...); resultando contrario a derecho disponer la inaplicación de tal norma vía control constitucional difuso”.

No obstante, tiempo después, la misma Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia, en la Consulta N° 2472-2010-Junín, de fecha 14 de setiembre de 2010, en un caso por el delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir, aprobó la sentencia consultada que inaplicó el 2° párrafo del artículo 22 del Código Penal, para imponerle al sentenciado una pena de 9 años de pena privativa de la libertad en lugar de 20 años que había impuesto la primera instancia. De esta manera, consideró que la norma en cuestión sí supone una diferencia de trato no justificado constitucionalmente. Así, en su séptimo considerando señaló que:

“(…) atendiendo a las particularidades y circunstancias concretas precisadas por la Sala Penal Superior, se encuentra justificado el control difuso efectuado respecto al 2° párrafo del artículo 22 del Código Penal, ya que de lo contrario supondría admitir una diferencia de trato no justificada constitucionalmente frente a personas que se encuentran en una misma situación particular –en este caso con personas de más de 18 pero menos de 21 años– pero que por una disposición abstracta de la ley no resulta posible atender, desconociendo las particularidades del caso concreto que exigen de parte del juez un análisis proporcional o de prohibición previsto en el artículo VII del Código Penal, en cuya virtud, la pena debe ser adecuada al daño ocasionado según el grado de culpabilidad y el perjuicio socialmente ocasionado”.

En esta decisión de la sala se puede observar que se consideró que la prohibición del 2° párrafo del artículo 22 del Código Penal, implica un trato diferenciado en personas que tienen la misma condición. Además, es de resaltar que dicha sala haya reflexionado sobre la

proporcionalidad que debe tener la pena a imponer en estos casos, teniendo en cuenta además que está siempre debe tener relación con el nivel de culpabilidad del agente.

Sin embargo, tenemos que luego, la misma Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, una vez más volvió a cambiar de criterio, puesto que en el año 2011 desaprobó las consultas en los Expedientes N° 1195-2011-Junín, N° 700-2011-Junín, N° 282-2011-Junín, las tres de fecha 7 de junio de 2011; N° 1197-2011-Junín, de fecha 8 de setiembre de 2011; y, N° 2845-2011-Lambayeque, del 29 de setiembre de 2011; las cuales tienen el siguiente fundamento en común:

“La reforma introducida por la Ley N ° 27024 tiene asistencia válida en el ejercicio de la potestad penal del Estado, la finalidad represalia de la sanción y el carácter preventivo especial de la misma, según lo dispuesto en el artículo IX del Título Provisional del Código Penal. Y por tanto no puede entrar en conflicto con el derecho a la igualdad ante la ley (...). Si en el presente caso la ley establece un catálogo de delitos por los que no existe una responsabilidad limitada, ello no afecta al principio de igualdad establecido en la Constitución, ya que, por la gravedad de los hechos y la naturaleza del delito, el derecho penal puede requerir un trato diferenciado. Prescribir (...)”.

De ello se puede ver que la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, en menos de doce meses cambió de criterio, dejando de considerar que la prohibición señalada en el 2° párrafo del artículo 22 del Código Penal era inconstitucional, para considerar que, debido a la gravedad de los hechos y de la naturaleza del delito, esta diferenciación resulta ser razonable. Empero, el mismo año, en la Consulta N° 1260-2011-Junín, del 7 de julio del 2011, referente a un caso de actos contra el pudor de menor de catorce años, aprobó la inaplicación de lo establecido en el 2° párrafo del artículo 22 del Código Penal, considerando que no se encontraba justificada, para lo cual hizo referencia al grado de madurez necesario que permite al sujeto

comprender el contenido del injusto. Así, en su considerando noveno señaló lo siguiente:

“En el presente caso, la diferencia de trato impuesta por el artículo 22 del Código Penal no se encuentra justificada constitucionalmente, atendiendo a la juventud del procesado (menor de veintiún años) a la fecha del ilícito, periodo durante el cual no ha alcanzado el grado de madurez necesario que le permita discernir adecuadamente con el contenido del injusto penal, por lo que el control difuso en este caso corresponde ser aprobado”.

Finalmente, en una reciente consulta, recaída en el Exp. N° 1618-2016-Lima Norte, de fecha 16 de agosto del 2016, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, ratifica su perfil de decisión en este tema, ya que desaprobó la inaplicación de la prohibición señalada en el 2° párrafo del artículo 22 del Código Penal, que había realizado el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en un proceso seguido por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en grado de tentativa. Así, se tiene que dicha sala consideró que la prohibición en cuestión no vulneraba el principio de igualdad, indicando que es posible plasmar distinciones en base a criterios objetivos y razonables. Así, señaló que:

“3.8.1 La norma del artículo 22 del Código Penal cumple estos requisitos al señalar: primero, trato desigual por edad del mandatario, confiriendo una responsabilidad limitada; en segundo lugar, la posibilidad de beneficiarse de penas reducidas solo para los de responsabilidad limitada, con exclusión del público en general de los agentes que brinden un trato legal diferente y especial, ya que la pena exigida puede en algunos casos ser inferior al mínimo legal; y en tercer lugar, los que tienen responsabilidad limitada, los reincidentes, los miembros de una organización delictiva y los que han cometido delitos graves y múltiples ofensivos se mantienen en el régimen común, que es la igualdad de trato para el público en general de los imputados. Y

otro en relación a otros agentes con responsabilidad limitada que tienen la opción de acceder a la libertad condicional”.

Es de mencionar que en esta consulta considero que la norma en cuestión guarda concordancia con los principios del Título Preliminar del Código Penal, como son el de vinculación a la pena legal (artículo II), el que establece que la pena requiere la responsabilidad del autor (artículo VII), el de proporcionalidad (artículo VIII); y que el trato diferenciado así mismo se justifica con los resultados de la pena, como son la reeducación, rehabilitación y reinserción del penado en la sociedad, en concordancia a la función preventiva, protectora y resocializadora de la pena.

A diferencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, las salas penales de la Corte Suprema, han seguido una misma línea jurisprudencial, ya que han venido emitiendo sentencias en favor de la inaplicación de la prohibición señalada en el 2° párrafo del artículo 22 del Código Penal, al considerar que esta contraviene principios constitucionales, como el de igualdad y proporcionalidad de las penas. Así, considera que la exclusión de la atenuante por imputabilidad disminuida, resulta en una medida arbitraria y no resulta eficiente para alcanzar el objeto deseado, que es la lucha eficaz contra la criminalidad y conservar los índices delictivos en límites razonables.

De esta manera, tenemos que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la Casación N° 403-2012-Lambayeque, de fecha 18 de julio de 2013, estuvo de acuerdo con reducir la pena por debajo del mínimo legal, al haber tenido el imputado veintiún años de edad, pese a que el delito en cuestión era de violación sexual de menor, encontrándose, por tanto, prohibida la aplicación de la responsabilidad restringida, para lo cual tuvo en consideración que el sujeto era de extracción campesina, con educación primaria y carecía de antecedentes, como lo podemos apreciar del considerando 4.5:

“(…) si bien en el caso en concreto los hechos materia de procesamiento fueron encuadrados en el delito contra la libertad, en su figura de violación sexual de menor de edad (...), el cual establece una

sanción no menor de treinta y cinco años de pena privativa de la libertad. Sin embargo, de la lectura de la sentencia de segunda instancia se aprecia que el Tribunal Superior hizo uso de su facultad discrecional, rebajándole la pena impuesta al encausado (...) por debajo del mínimo legal, [tomando en consideración] las condiciones personales del procesado, el cual tenía veintiún años de edad al momento de los hechos, de extracción campesina, con educación primaria, sin antecedentes penales ni judiciales (...).

En el mismo sentido, encontramos la sentencia recaída en el R.N. N° 3287-2013-Cajamarca, de fecha 17 de junio de 2014, donde se consideró que la prohibición de aplicación de la responsabilidad restringida colisiona con la denominada "capacidad de culpabilidad", señalando en su fundamento 12 que: "(...) El tratamiento especial que implica la llamada "responsabilidad limitada" se basa en la condición personal del imputado, que en la teoría del delito se encuentra en la denominada "capacidad culpable" sin que la ilegalidad sea relevante, es decir, el contenido de lo injusto. El derecho penal, por lo que es obvio que introducir una excepción a la aplicación de esta diferencia de trato - propia de personas objetivamente diferentes en función de su situación personal - con base en un criterio de diferenciación en función de la naturaleza del delito, se torna arbitrario, discriminatorio e inconstitucional." ([P. 18])

Por su parte, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, en el R.N. N° 701-2014-Huancavelica, de fecha 13 de enero de 2015, también implicó lo establecido por el 2° párrafo del artículo 22 del Código Penal, al reformar la sentencia de cadena perpetua por el delito de violación de menor de edad e imponer 35 años de pena privativa de la libertad, ya que consideró igualmente que la prohibición del artículo 22 vulnera el principio de igualdad, así mismo considera que esta disminución de la pena, en los casos de personas mayores de dieciocho y menores de veintiún años de edad, se debe dar en relación a la capacidad disminuida del sujeto que ha cometido el delito. Así, en su considerando séptimo señaló: "(...) Es cierto que el artículo 22 del Código Penal, modificado por la Ley N° 27024 (...), prohíbe la reducción de la pena.

Sin embargo, tal restricción no se puede aplicar porque viola el principio institucional de igualdad. De hecho, la base de la diferencia de edad se basa en la disminución de la capacidad delictiva (apoyo o elemento esencial de culpa) más que en el delito involucrado. Por ello, significa incluir un elemento inadecuado que rige la ilegalidad, y por tanto una base inadecuada, no objetiva, que una democracia constitucional no puede aceptar, como norma de prohibición de exención de sanción.”.

Consideramos que una de las decisiones más importantes y fundamentadas que ha tenido la Corte Suprema en concordancia con el tema de la responsabilidad restringida por la edad, es sin duda la sentencia recaída en la Casación N° 335-2015-Del Santa, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, de fecha 1 de junio de 2016, en la cual el Supremo Tribunal consideró que es adecuada, proporcional y esencialmente igualitaria la aplicación de la circunstancia atenuante de la pena prevista en el primer párrafo del artículo 22 del Código Penal, a todo persona de dieciocho a veintiún años de edad que cometa delito de violación sexual; por lo que la inaplicación de la prohibición contemplada en el segundo párrafo de dicha norma, haciendo “control difuso” se encuentra arreglada a la Constitución.

Para aprobar la inaplicación de la prohibición señalada en el 2° párrafo del artículo 22 del Código Penal, esta sentencia desarrolló de manera muy clara el test de ponderación, considerando que, en este caso, hay un conflicto entre el principio de legalidad, previsto en el artículo 2, inciso 24, literal d) de la Constitución Política; el principio de proporcionalidad, previsto en último párrafo del artículo 200 de la Constitución Política; y el de resocialización del reo, previsto en el artículo 139, inciso 22, de la Constitución Política. Así, al desarrollar el test de proporcionalidad considera que la restricción de beneficios no siempre ha logrado convencer a los agentes delictivos a no cometer nuevos delitos sexuales; igualmente considera que la pena privativa de libertad de 30 años es innecesaria para la protección del bien jurídico, pues este se puede proteger perfectamente con penas menores; y, por

último, estima que la legalidad de la pena en este caso supera a la proporcionalidad de la medida.

iv. Fines de la pena

Así mismo a la definición realizada, que hace referencia a la “pena”, es necesario referirnos a los fines, que nos será posible establecer el grado de la sanción a inculpar en un proceso penal. Es por ello, que veo la necesidad de mencionar lo que está señalado en el inciso 22 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú de 1993 en la cual señala que: “(...) el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad”. De este modo se debe destacar que el propósito por la cual se inculpa la responsabilidad penal, tiene su fundamento en el principio de legalidad *in sensu strictu*, basado en el fin de resocialización, en la cual sería su función principal; toda vez que la funcionalidad del Derecho Penal tiene sus cimientos en la valoración socio-jurídica, es por lo mismo que el Juez como representante del Estado y la justicia al emitir sentencia deberá aplicar proporcional y legítimamente, de acuerdo a sus funciones considerando la finalidad de la pena y su funcionalidad social de la misma.

Seguidamente a lo expuesto, es necesario resaltar el artículo IX del título preliminar del Código Penal Peruano, la cual señala: “sobre los fines de la pena y medida de seguridad”. “Artículo IX.- La pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. Las medidas de seguridad tienen por finalidad de curación; tutela y rehabilitación”. Tal como vemos a la pena como una sanción punitiva la cual tiene entre su destacada finalidad la función de prevenir, proteger y resocializar, también establece los fines de las medidas de seguridad para aquellos que se les considera inimputables, así como por las diferentes causas establecidas en nuestro Código Penal.

Entre de los fines de la pena, nos vamos a ocupar en la primera finalidad citada por nuestro Código sustantivo, en la cual tenemos a la función preventiva. La cual se divide en el fin preventivo general y el fin preventivo especial. Esta finalidad se denomina teoría relativa o de

prevención del Derecho Penal. Por lo que se preocupa de la prevención de la futura comisión de delitos. Con ello, se busca que la pena como elemento de sanción no sea sólo de represión.

De lo mencionado debo enfatizar que, la teoría de la prevención trata de desmotivar a todas aquellas personas que desean cometer un ilícito penal. Logrando evitar, que éste transgreda o ponga en riesgo los bienes jurídicos tutelados por el Derecho Penal. Es así, que la cultura de la prevención que se le impone a la sociedad, pueda recaer en aquellas personas que quieran lesionar los bienes jurídicos tutelados por el derecho penal.

En efecto se puede deducir mediante lo manifestado, a criterio personal, la finalidad de la pena se encuentra, por un lado en la reeducación, resocialización y reinserción en la sociedad del penado, por otro lado a modo de prevención, el respeto de las leyes, buscando prevenir futuros ilícitos penales, tratando que no se materialicen, mediante el fomento de leyes más drásticas que agraven la sanción penal (fin preventivo). En ese sentido, la prevención viene a ser uno de los fines de la pena de notable importancia en la presente investigación.

Por otro lado, el estado, es el encargado de garantizar el correcto funcionamiento del sistema penitenciario, tal es así, que una de sus funciones primordiales que tiene, es la de proteger a la sociedad mediante el control formal, ello se concreta por medio de la imposición de la pena, las cuales derivan de los procesos judiciales, ya que la pena impuesta debe tener concordancia con la finalidad preventiva, es por eso, que el Juez para emitir un fallo motivado y fundado en Derecho, deberá exponer y tener en cuenta las garantías y pautas inmersos y expuestos a través del proceso, teniendo en cuenta a las circunstancias del inculcado y circunstancias personales como la Responsabilidad Restringida, la que se relaciona al desarrollo psico-social del mismo, teniendo en cuenta la edad del autor del delito, para ello se establece el criterio objetivo que refiere al intervalo de edad para aplicar la Responsabilidad Restringida, la cual se muestra de la siguiente manera: aquel que comete el ilícito penal deberá ser mayor de 18 años

y menor de 21; o mayor de 65 años de edad, para que esté pueda ser beneficiario a la reducción de la pena, en concordancia con la valoración legítima según la proporcionalidad del ilícito penal, sea en grado de tentativa o consumada.

A efecto de ello cabe destacar lo expuesto por Solís (2008) quien indica que, el: *“Sistema Penitenciario, deben partir de un análisis integral de la realidad penológica nacional, tanto en los aspectos materiales (económicos y de infraestructura), humanos, legales y de todos los aspectos ligados a esta problemática, lo que debe servir para delimitar la Política penitenciaria del Sistema, precisando sus objetivos y metas para su logro a corto, mediano o largo plazos”*. (p. 6)

Se podrá colegir en conforme a lo mencionado, que el Método Carcelario Peruano, nos permite verificar un análisis preciso del contexto general aplicado a la ciencia de la penología; toda vez que su utilización permitirá que las penas y el trato del convicto en la prisión sean adecuados, ahora que tiene como objetivo fundamental, la búsqueda adecuada del fin preventivo específico, positivo del penado, es por ello, se podrá enfatizar la trascendencia de la penología aplicada como ciencia subordinada del Derecho Penal, en consecuencia resulta ser inherente su apreciación en el desempeño de la práctica punitiva frente al infractor, considerando los aspectos materiales, humanos, legales y demás.

Así mismo el autor, Chichizola (1962) señala que: *“Tanto la prevención general como la especial, que son los dos fines que se asignan a la pena, presuponen que ésta sea un mal para quien la sufre, como lo es en todos los ordenamientos jurídicos positivos, pues toda pena significa una supresión o restricción de los bienes jurídicos de que goza el condenado, ya sea que recaiga sobre la vida, la libertad, el patrimonio o el honor del penado.”* (p.6). de lo vertido se podrá deducir que, los fines para la prevención, serán orientados, a la persona que cometió el ilícito penal, como de igual manera a la sociedad en general, para proteger a todo aquello que se encuentra en el Ordenamiento Jurídico que alcanza los bienes de interés social.

a) Fin Preventivo General: como se ha expuesto anteriormente al presente epígrafe, la finalidad de prevención en general de la pena, será dirigida hacia la sociedad en general; toda vez que, son los ciudadanos quienes manifestarán los efectos represivos de la intervención del Estado, al realizar elementos que ocasionen el “temor” de los ciudadanos ante la comisión de una conducta irregular, es por ello que, el Estado tratara de erradicar la comisión de los hechos ilícitos mediante la desconfianza o amenaza (fin preventivo general negativo); así mismo el respeto recíproco y universal, que se tendrá ante el absoluto cumplimiento de la norma (fin preventivo general positivo), en ese sentido cabe enfatizar que, la intención de dicho propósito (fin preventivo general de la pena) tiene como objetivo implantar una armonía estática y conseguir la paz social.

En tal sentido cabe destacar según Villavicencio (2014) quien indica, que: *“La pena sirve para intimidar a todos los individuos con la finalidad que no cometan delitos. Se trata de una prevención que no actúa frente al delincuente sino frente a la colectividad, por esta razón, se le denomina teoría de la prevención general.”* (p.55) estamos totalmente de acuerdo con lo que dice el autor, toda vez que para la comunidad jurídica está claro que la prevención general está dirigida a la comunidad social o **corpus sociale**, es decir, realiza sus propias actividades, no específicamente a un individuo, por lo tanto, en el caso en cuestión el sujeto activo de la comisión del delito no se considera más relevante, ya que, este sujeto servirá de espejo a la sociedad,

García (2008) nos indica: *“La teoría de la prevención general establece que la función motivatoria del Derecho Penal se dirige a todos los ciudadanos. La forma cómo tiene lugar este proceso motivatorio es precisamente lo que diferencia a dos variantes que existen al interior de esta teoría: la prevención general negativa y la prevención general positiva.”* (p.4)

De la anterior se podrá decir que, esta teoría engloba la función promotora del marco legal en materia penal, enfocándose en la protección potencial de todos los ciudadanos (referidos a la prevención

futura) de toda la ciudadanía. Como se mencionó anteriormente, se debe enfatizar que, el fin preventivo universal de la pena, es una aplicación específica de la teoría de la prevención del delito *in sensu lato*, que debe estar dirigida a la comunidad para este propósito; toda vez que la misma debe de ser practicada cuando se viola las normas penales por las acciones del ciudadano.

Así, la prevención general consiste en una forma de intimidación social, con el ejemplo de aplicación y ejecución de penas para las personas que transgreden las normas penales, entendida en la comunidad como un "ejemplo de castigo" para prevenir futuros delitos. Porque intentan mostrar la factura a los demás. En este sentido, consideramos ahora los denominados conceptos de juicio preventivo especial, incluida la teoría del juicio preventivo, además de las teorías descritas recientemente.

El objetivo preventivo especial está destinado a la sociedad en su conjunto y puede distinguirse del objetivo preventivo general por lo tanto, debe tenerse en cuenta que el objetivo preventivo especial se aplica específicamente a la persona que viola la ley. De esta manera se produce la denominación "especial", ya que fue creado para enfocarse solo en los autores del delito, sin embargo esto no significa, la exclusión u omisión de los demás sujetos que participaron del ilícito penal, o que estén exentos de la responsabilidad penal, ya que el fin preventivo especial, comprenderá a los autores, coautores y partícipes del delito

De modo que, su finalidad está orientada a influir sobre el sujeto activo de manera individual y directa. Lo que se procura es evitar consecuencias ilícitas, de modo que solo se dirige al individuo, y no a la colectividad tal como se expuso en la otra modalidad del fin preventivo.

En ese sentido, la finalidad de la prevención especial se basa en la aplicación y ejecución de las penas. De hecho, se puede inferir que la pena, tiene como objetivo intimidar al agente activo que cometió el ilícito penal; toda vez que la misma pretende evitar la reincidencia del

sujeto activo que cometió el ilícito penal, por ello la necesaria imposición como respuesta al reproche que manifiesta la sociedad en conjunto, hacia la conducta antisocial que detenta el imputado. Por lo que la pena, servirá como ejemplo para evitar nuevas conductas delictuosas. Sin embargo no solo ésta se da atendiendo a la sociedad en general, sino que también surte efectos en el sujeto o individuo a quien es impartida, esto quiere decir, que sus efectos resultan también beneficiosos sobre éste mismo, ya que de todas maneras se buscará la resocialización del individuo.

Ayuda a la corrección de su conducta desviada, ya que tal como lo señalábamos anteriormente, ésta se crea como una respuesta a las necesidades de la sociedad durante la historia, así pasando por distintas épocas, y momentos en los que no había como hacer valer el derecho de la sociedad en buscar su organización en bienestar y paz.

De lo expuesto se podrá denotar que, la aplicación de ésta “finalidad” preventiva que detenta la pena, se entiende como la orientada al imputado, ya que como es de manifiesto en armonía a lo expuesto por el autor quien menciona el fin preventivo de la pena, por el cual se representa un factor intimidatorio dirigido al delincuente o actor del ilícito penal.

v. Fundamentos dogmáticos de la responsabilidad restringida

La responsabilidad restringida tiene como fundamento la condición del sujeto activo, tal característica se justifica en su edad, pues está comprendida entre los 18 y 21 y más de los 65 años. De modo que se busca atenuar la sanción punitiva ocasionado por la comisión del delito basándose en los criterios antes mencionados, como es la falta de maduración del sujeto activo, en el sentido que se atiende a una suerte de beneficio, en la medida que se busca reducir prudencialmente la pena impuesta por la comisión del hecho punible por el cual ha sido acusado.

Tal como se menciona en la Revista UNICEF, por parte de los autores Barquet, Cillero, y Vernazza (2014): la imputabilidad, en tanto capacidad de culpabilidad, se construye en virtud de consideraciones

normativas, evidencias y conclusiones empíricas que apoyan la definición legal. La noción clave es la madurez. Las normas penales tienen funciones motivadoras para las personas: estas las afectarán modelando o controlando su conducta. Pero la función motivadora de la norma penal depende en parte del sujeto, porque para que la norma pueda motivar, debe estar dirigida a alguien que tenga desarrolladas unas mínimas capacidades de motivación. Esas capacidades exigen, a su vez, un mínimo desarrollo (expresado cualitativamente en la idea de madurez y objetivamente en la edad de la persona) y una normalidad del sujeto (no deben existir alteraciones psíquicas que impidan una motivación normal). (p. 12).

De lo antes referido, es fundamental reconocer la madurez del imputado, ya que sobre ello depende su responsabilidad penal frente a la comisión del delito que se le impute, pues nos encontramos de acuerdo con aquello que menciona el autor respecto a la función que cumple la norma penal, que produce como efecto dos aspectos importantes: o bien moldean la conducta del agente, conforme a la expectativa de los estándares sociales adecuados, o la controlan mediante mecanismos que establece la ley.

Desde un punto de vista criminológico, la tipificación del artículo 22 del Código Penal responde a la consideración de los aspectos involucrados en el desarrollo de la persona, es decir de adolescente a joven, es por ello que partiendo del punto de vista psicológico, entendemos que con la criminología se busca estudiar las causas del delito, y justamente la causa por la que se comete los diversos ilícitos penales, es debido a la falta de maduración del agente. Con la criminología se busca estudiar también las formas de evitar la comisión del delito, una vez estudiado la conducta del delincuente, en este caso del joven delincuente, y esto se da a través de una sanción que es entendida como la pena; sin embargo hay que considerar que la pena detenta fines, y que en esta presente investigación se estudia el fin sobre todo preventivo especial, pero que atienden a la prevención de la comisión del delito.

A ello, una vez impuesta la pena el legislador considera que debe ser reducida prudencialmente por condición de la edad del agente, con la figura de la Responsabilidad Restringida para el cual se establece los parámetros de edad: Mayores de 18 y menores de 21; y mayores de 65 años. En cuanto a los mayores de 65 años, la Responsabilidad Restringida se aplica en consideración de la edad que éste representa, es decir, el adulto mayor experimenta una disminución en sus funciones, un deterioro funcional respecto a su vida social, física y mental, la presencia de enfermedades, e incluso una discapacidad mental, sin embargo siendo aún mayor el deterioro, cuando hablamos de penas altas por ejemplo, éste ya no logra reintegrarse en la sociedad, por lo que existe la probabilidad de que incluso resulte muerto en la cárcel, ya que el promedio de vida es de 70 años. Por lo que debe rechazarse toda aquella disposición que limite la aplicación de esta modalidad de penas atenuadas. Por otro lado, el Acuerdo Plenario N°4-2008/CJ-116 toma como punto la aplicación de Responsabilidad Restringida, dentro de sus fundamentos establece:

"(...) Debe determinarse si la reducción de la pena de responsabilidad limitada se aplica o no a los delitos por violación de la libertad sexual, ya que el artículo 22.2 del código sustantivo contradice el principio del derecho fundamental a la igualdad ante la Ley (...) El sistema de control de la constitucionalidad de las leyes que adopta nuestra Ley Fundamental es a la vez concentrado y difuso.

El primer modelo es competencia sustantiva exclusiva del Tribunal Constitucional, mientras que el segundo corresponde a los jueces ordinarios que lo ejercen en cada caso particular (...). Por tanto, los jueces penales están facultados irrestrictamente para pronunciarse cuando lo estimen oportuno. Por no aplicar el artículo 22 (2) del Código Penal si consideran que esta disposición introduce una discriminación - desigualdad inadecuada y desproporcionada, sin suficiente justificación objetiva - que impide un resultado legal legítimo". En dicho sentido, resulta importante y pertinente el establecimiento del Acuerdo Plenario citado dentro de nuestra investigación, toda vez que éste hace mención al control difuso que realizan los jueces respecto al párrafo 2°

del artículo 22 del Código Penal, el mismo que establece la exclusión de la aplicación de la Responsabilidad Restringida en determinados delitos, que resultan ser “graves”, sin embargo, se cuestiona el sometimiento del control difuso de los jueces, pues se trata de una suerte de conjunto de criterios, dependientes de cada órgano jurisdiccional, mas no una positivización del mismo.

Es por ello menester efectuar una reevaluación, con la finalidad de manifestar la existencia de alguna discriminación por parte de dicho artículo, ya que en su defecto y con la conformidad de lo expuesto por el artículo en cuestión (2° párrafo del art. 22 del Código Penal) se encontraría con los presupuestos necesarios para determinar la existencia de elementos que vulneran los fines preventivos de la pena que atienden al sujeto activo en busca de su resocialización, el cual no debe vulnerar su derecho a la igualdad ante la ley. Lo que supondría la Inaplicación de la norma al considerarla inconstitucional cuando esta represente una discriminación en un “trato irrazonable y desproporcionado” tal como menciona el Acuerdo Plenario N°4-2008/CJ-116.

vi. La igualdad como sustento constitucional

Es menester hablar acerca de lo que implica el Derecho a la Igualdad. Cabe resaltar que la igualdad constituye un derecho fundamental de la persona, enmarcado dentro de la Constitución Política del Perú, en ese sentido, citamos el artículo 2 inciso 2 el cual menciona: “La igualdad ante la ley”. “Artículo 2, inciso. 2.- A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”.

De este modo, es pertinente citar las opiniones doctrinarias de distintos autores, en vista de una explicación más específica. Por su parte, Chanamé (2011) explica: La igualdad es la armonía, proporción y reciprocidad entre los elementos que conforma un todo, trato paritario, ausencia de privilegios, carencia de preferencia, reciprocidad de derechos antes similares situaciones (...) Consiste en que toda la ley,

al tener carácter general, debe aplicarse por igual sin ningún particularismo o excepcionalidad, sino de manera universal.

La ley debe ser igual para idénticos hechos, independientemente del sujeto que los lleva a cabo. Sin embargo, la igualdad ante la ley no significa que las personas sean iguales, sino que deben ser tratadas por igual ante la ley. Todas las personas deben tener iguales derechos, a pesar que cada persona por su propia naturaleza es distinta a las demás. (pp. 21-22) Conforme a lo expresado por el autor, nos encontramos de acuerdo en relación a la posición que éste adopta, toda vez que precisamente la igualdad se configura o se traduce en el bienestar social, en “la armonía, proporción y reciprocidad”, que no es más que elementos característicos de la práctica de ésta, lo que lleva a señalar que en materia Constitucional la ley debe ser igual para todos aquellos sujetos que conforman una nación, debe ser aplicada y considerada en igualdad de condiciones, sin ninguna restricción fundamentada en la cualidad de la persona, lo mismo que supondría una forma de discriminación, y una vulneración al derecho de igualdad, que se constituye así mismo como un derecho fundamental reconocido tanto en nuestra carta magna, como también internacionalmente.

En dicho sentido, cabe citar su existencia internacional como venimos mencionando referente al presente articulado. Sobre éste mismo punto, cabe destacar que el Principio de Igualdad, no solo se encuentra amparada por nuestro Derecho Constitucional, sino que la Constitución recoge este Derecho de los distintos tratados y convenios internacionales que sirven de fuente dentro de la pirámide de Kelsen, el cual ubica a las normas según su categoría jerárquica.

Es por ello que es menester citar lo establecido por la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 1, en donde se menciona: Artículo 1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. Por lo expuesto se podrá denotar mediante el presente artículo, el cual refiere a un Derecho Universal, que radica en la declaración de igualdad y el

libre ejercicio, y por ende en su defecto representará una clara discriminación la inaplicación de la Responsabilidad Restringida; toda vez que ésta resulta perjudicable para el libre ejercicio de los derechos enmarcados en este dispositivo legal.

vii. Principio de proporcionalidad

Conforme a lo señalado con anterioridad al epígrafe en cuestión, veamos ahora lo que supone el principio de proporcionalidad de la pena, el mismo que resulta imperante sobre la aplicación de una pena excesiva e injustificada.

Por ello, el autor Yenissey (2016) explica el siguiente significado: El principio de proporcionalidad opera tanto en el momento de creación del derecho por los legisladores, como en el de su aplicación por los jueces o tribunales, e incluso en el momento de ejecución de la pena, medida de seguridad o consecuencia accesoria. La relevancia del principio de proporcionalidad es mayor en el ámbito de las medidas de seguridad, que en el de las penas.

El principio de proporcionalidad implica que la prevención, la determinación, la imposición y la ejecución de la medida se lleven a cabo en función de la peligrosidad criminal del individuo. Además este principio de proporcionalidad exige que un medio sea, en el caso concreto, idóneo y necesario para conseguir el fin deseado. (p.4) Consecuentemente a lo expuesto, podemos afirmar que el Principio de Proporcionalidad es un criterio básico, que utiliza tanto el legislador como el Juez, no sólo es importante al momento de crear una norma penal sino también en la aplicación de la misma.

Este principio se muestra relevante en el desarrollo de nuestro Código Sustantivo. Por ello es menester destacar que, si bien es cierto, se debe tomar en cuenta la imputabilidad del sujeto, quien ha sido señalado como el autor de la comisión del delito, toda vez que se manifiesta la posibilidad de imputar responsabilidad penal; ya que al carecer de los requisitos para su imputabilidad será aplicable la medida de seguridad, en tal sentido se podrá demostrar que la aplicación de Principio de Proporcionalidad siempre estará relacionado con el grado

de proporción del delito cometido, o en este caso, de la falta; cuando hablamos de un sujeto que resulta ser imputable como son los mayores de edad quienes adquieren la capacidad de ejercicio a los 18 años, la imposición de una pena, debe preservar el criterio proporcional al delito cometido, en base a las finalidades o roles que cumple la pena con su imposición, ya que al sujeto que responderá penalmente, no se le puede aplicar la máxima sanción sino que se debe efectuar una dosificación de pena conforme a las bases de punibilidad.

Por otro lado, es necesario mencionar que el Principio de Proporcionalidad se encontrará indubitablemente vinculado con los derechos fundamentales, toda vez que este principio viene siendo un articulado Constitucional, por el cual permite que cada ciudadano, que se encuentre inmerso en un proceso penal, pueda cuestionar una actividad arbitraria, o la manifestación de vicios que existen en el proceso, vulnerando el derecho del debido proceso, siendo en el caso concreto, la aplicación de un test de proporcionalidad; ya que en su defecto se materializará una actividad defectuosa e injustificada, que efectúa el operador jurisdiccional, cuyo acto repercute al sujeto activo del ilícito penal, quien es objeto del proceso.(Barnes 1997).

Ante ello es importante, destacar lo expuesto por Castillo (2004) quien nos indica que: Si bien el principio de proporcionalidad debe aplicarse en todos los ámbitos del que hacer jurídico, indudablemente donde tiene un importante campo de prueba es en el derecho sancionador particularmente en el derecho penal. Por esta razón es que se abre este apartado, para constatar cómo es la operatividad de lo que se ha dicho acerca del principio de proporcionalidad cuando se trata de sancionar conductas delictivas a través de la afectación de derechos como el derecho a la libertad. Se ha de decir una vez más que el razonamiento se hará siempre en función del ordenamiento jurídico peruano. (p.16).

A lo expuesto se podrá denotar que para el presente autor, el Principio de Proporcionalidad deberá ser aplicable a todos los ámbitos que supone el Derecho, sin embargo, es de relevancia esencial su

debida aplicación en el sistema penal, ya que gracias a la proporcionalidad se determina correctamente la pena a causa de la comisión del delito, y la cual decide el tiempo en el que el responsable de tal ilícito penal, sufrirá la privación de su libertad.

- La pena como castigo:

La iniciativa del Estado a que los ciudadanos en particular los sujetos que llevan un proceso, se rijan por las garantías procesales y a no recibir un trato cruel. Respecto a este punto, cabe resaltar las diversas opiniones doctrinarias, así Barrera (2008) indica: “la definición interamericana libra de esta dificultad y aun, en su formulación amplia la protección cuando se ubica en la hipótesis de una descripción típica en la que se encuentre ausente el dolor físico o la angustia psíquica. Se trata del empleo de métodos tendentes a menoscabar la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental” (p. 185).

Es la hipótesis de la aplicación de inyecciones o el suministro de pastillas o medicamentos que acarreen la consecuencia descrita de lo anterior se puede decir que la prohibición de la tortura data de reciente fecha y que todos los instrumentos internacionales vistos hasta ahora establecen la obligación para los Estados partes de incorporar el delito de tortura u otros tratos crueles inhumanos y degradantes en sus legislaciones nacionales imponiendo una pena severa acorde con la gravedad del delito.

En tal sentido, el recibir un trato cruel significa un conjunto de maniobras que ocasionan la provocación del dolor físico y psíquico, por lo que se genera consigo la anulación de la personalidad, mediante distintos métodos.

Razón por la cual los Estado se ponen en alarma ante estas prácticas indeseables, vulneradoras de los derechos humanos; derecho que se encuentra amparado por nuestras normas. Por otro lado, O Donnel (2004) indica: “el elemento material es la imposición de penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales. El elemento subjetivo o dolo consiste en: la obtención de información o de una confesión de la víctima o de un tercero o el castigo de la víctima o la intimidación de la víctima u otras personas. El tercer elemento se refiere a la identidad del

sujeto activo, el cual refleja un principio general del Derecho internacional relativo a la responsabilidad del Estado por los actos de individuos” (p. 199).

Esta afirmación no parece ser un elemento de la definición, sino más bien una descripción, aunque una descripción presuntamente agregada a la definición con el fin de ayudar a la comprensión cabal de ambas figuras y la relación entre ellas.

Cabe destacar que, el trato cruel viene siendo un problema que se encuentra latente en nuestra realidad, ejercido por ciertos agentes públicos, como ocurre en muchos casos en la investigación, donde en ocasiones se manifiesta un abuso, de las facultades que se le confiere al agente público; como lo es el agente policial; quien en ocasiones se podrá manifestar un abuso de sus facultades.

Finalmente, cabe citar como norma internacional, aquello que establece el Protocolo de Estambul en el artículo 79: Los Estados velarán por que se investiguen con prontitud y eficacia las quejas o denuncias de torturas o malos tratos. Incluso cuando no exista denuncia expresa, deberá iniciarse una investigación si existen otros indicios de eventuales torturas o malos tratos. Los investigadores, que serán independientes de los presuntos autores y del organismo al que estos pertenezcan, serán competentes e imparciales.

Tendrán autoridad para encomendar investigaciones a expertos imparciales, médicos o de otro tipo, y podrán acceder a sus resultados. Los métodos utilizados para llevar a cabo estas investigaciones tendrán al máximo nivel profesional y sus conclusiones se harán públicas.

Tal como se señala en el articulado presente, es pertinente su citación; toda vez que resulta ser un respaldo internacional al derecho a no recibir un trato cruel, en este mismo se puede distinguir el deber y compromiso de los Estados partes, para realizar las labores necesarias para la investigación y determinación del delito, y así poder establecer la sanción correspondiente.

Eso conforme a las denuncias expresas, hasta incluso se establece que, si ésta no existiera, pero si se cuenta con elementos suficientes de sospecha, es decir los llamados indicios o incluso evidencias deberá

realizarse las investigaciones correspondientes, para determinar la práctica de tortura y malos tratos, de modo que resulta ser deber de los Estados iniciar estas diligencias, pues se tiene a cargo de ellos el velar por el bienestar de la sociedad.

Este compromiso aplica también para nuestro país, pues el Estado como representante de la nación, y a través de su facultad sancionadora del *ius puniendi* debe erradicar toda práctica que se genere en menoscabo de la persona, es decir, que en este caso se debe reprimir a aquellos sujetos que, para conseguir la verdad a toda costa, realizan una serie de torturas y malos tratos.

Así mismo, podemos concluir a título de opinión, que el ser humano tiene derecho a recibir un trato igualitario, no cruel ni degradante, no debe ser objeto pasible de torturas, por tener la calidad del mismo.

Desde luego, el órgano jurisdiccional tiene como responsabilidad determinar el modo cualitativo y cuantitativo, la sanción penal que se le impondrá al sujeto activo o partícipe de la comisión del ilícito penal (Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial, 2007).

Por lo expuesto, cabe destacar que la dosificación resulta ser el proceso por cual el órgano jurisdiccional determina la sanción punitiva e individualiza a ésta misma, fijando el tiempo en consideración de las circunstancias atenuantes y agravantes, bajo un razonamiento lógico-jurídico.

Asimismo el Juez debe tener en cuenta aspectos relevantes para la dosificación de la pena, éstos aspectos versan acerca de la naturaleza y cantidad, pero aún más que estos aspectos presentes, no debe olvidar la determinación de la proporcionalidad, necesidad y racionalidad que le responde en una relación de causalidad el acto ilícito con la sanción que se le impone, por lo que no se calcula sobre una base matemática, sino, como anteriormente señalado sobre el razonamiento fundado en Derecho del juzgador.

De esta manera cabe destacar lo expuesto en el expediente R.N.N° 4243-2008 de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema publicado el 12 de Julio del 2012, donde señala con relación a la dosificación de la pena en la Responsabilidad Restringida, lo siguiente: “Mientras que para

la dosificación punitiva es de advertir que el acusado a la fecha de los hechos tenía diecinueve años de edad y por ello, se presenta un supuesto de imputabilidad relativa o restringida, regulado por el artículo 22 del Código Penal, esto se justifica en que a esa edad aún no se alcanza la plena madurez, por ende se les distingue para aplicarles un tratamiento especial”.

2.3. Definición de términos básicos

- Responsabilidad restringida:

De acuerdo a (Chávez, 2016) se indica que: “la responsabilidad restringida son para los menores de 18 años a 21 años de edad y los mayores de 65 años de edad al momento de realizar la acción, exceptuándose a los que cometen los delitos como integrante de una banda criminal, el delito de violación sexual, homicidio calificado, feminicidio, extorsión, secuestro, robo agravado, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, apología, atentado con la seguridad nacional, traición a la patria y otros delitos cuya sanción es mayor a 25 años o cadena perpetua” (p.18).

- Fin Preventivo Especial de la Pena:

(Zaffaroni, 2006) menciona: “desde hace mucho tiempo se pretende legitimar el poder punitivo asignándole una función positiva de mejoramiento sobre el propio infractor. En la ciencia social hoy está demostrado que la criminalización secundaria deteriora al criminalizado y más aún al prisionizado” (p.46).

- Fin Preventivo General de la Pena:

(Zaffaroni, 2006) señala: “(...) se ha preferido asignarle al poder punitivo de la función de prevención general positiva: produciría un efecto positivo sobre los no criminalizados, pero no para disuadirlos mediante la intimidación” (p.42).

- Mayores de 18 años:

(Chanamé, 1995) refiere: “edad necesaria establecida por ley para adquirir la capacidad plena. En el Perú, la mayoría de edad se adquiere a los 18 años, conjuntamente con los derechos ciudadanos” (p.290).

- Mayores de 65 Años:

(Hurtado, 2004) indica: “las naciones unidas consideran anciano a toda persona mayor de 65 años para los países desarrollados y 60 para los países en desarrollo” (p.3). Nuestra Ley N° 30490 Ley de la persona adulta mayor, menciona “Persona adulta mayor: Entiéndase por persona adulta mayor a aquella que tiene 60 o más años de edad”.

- Responsabilidad Penal:

Es el efecto jurídico una vez que hay una violación de la ley, desarrollada por un individuo imputable o inimputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en riesgo un objeto o la integridad de los individuos. La responsabilidad penal obliga al estado a sancionar al sujeto y tratar de su reinserción para eludir que vuelva a delinquir (2013).

- Inimputabilidad:

Rosas (2021) expone que la inimputabilidad es conocida como la ausencia de la culpabilidad; se refiere a la ausencia de las condiciones físicas, trastorno mental o anomalías psíquicas que impiden al agente comprender la responsabilidad penal.

Gaviria y Escobar (2015) lo define como la incapacidad de comprensión de sus actos o falta de madurez mental, el sujeto puede ser excluido de la responsabilidad penal.

- Imputabilidad:

Gaviria y Escobar (2015) lo define como aquella acción que genera el sujeto a su libre elección y se encuentra todas sus facultades, si el sujeto infringe la ley debe afrontar las consecuencias de sus actos, es decir, se debe ser responsable de sus actos frente a la ley.

- La Pena:

Carrara (2000) lo define como el trato que se le impone al culpable de una acción anti social frente a la sociedad y es conocido ante la sociedad culpable de sus actos.

- Acto delictivo:

Es un término que hace referencia a la violencia que habita en el ámbito cultural, económico, político o social y se diversifica de acuerdo a distintos criterios (2009).

- Bienes Jurídicos:

Es un principio que clasifica a los delitos, por qué no únicamente especifica las garantías del habitante en relación a cada delito, sino que también fija el entorno del injusto y, simultáneamente, permite una ordenación en conjuntos de los distintos delitos, señalando, en relación a tales conjuntos, la graduación jerárquica que existe. El bien jurídico, en cuanto presupuesto esencial e imprescindible para la justificación normativa del sistema penal, cumple 3 funcionalidades relevantes: dogmática, sistemática e interpretativa (2013).

- Culpabilidad:

Analiza a la persona de acuerdo a la acción que realizó por ende se analiza la imputabilidad del delito a la persona por esto es necesario saber la acción que cometió el sujeto para determinar la culpabilidad y sancionar al sujeto de acuerdo al código penal (1993) .

CAPÍTULO III

PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Análisis de tablas y gráficos

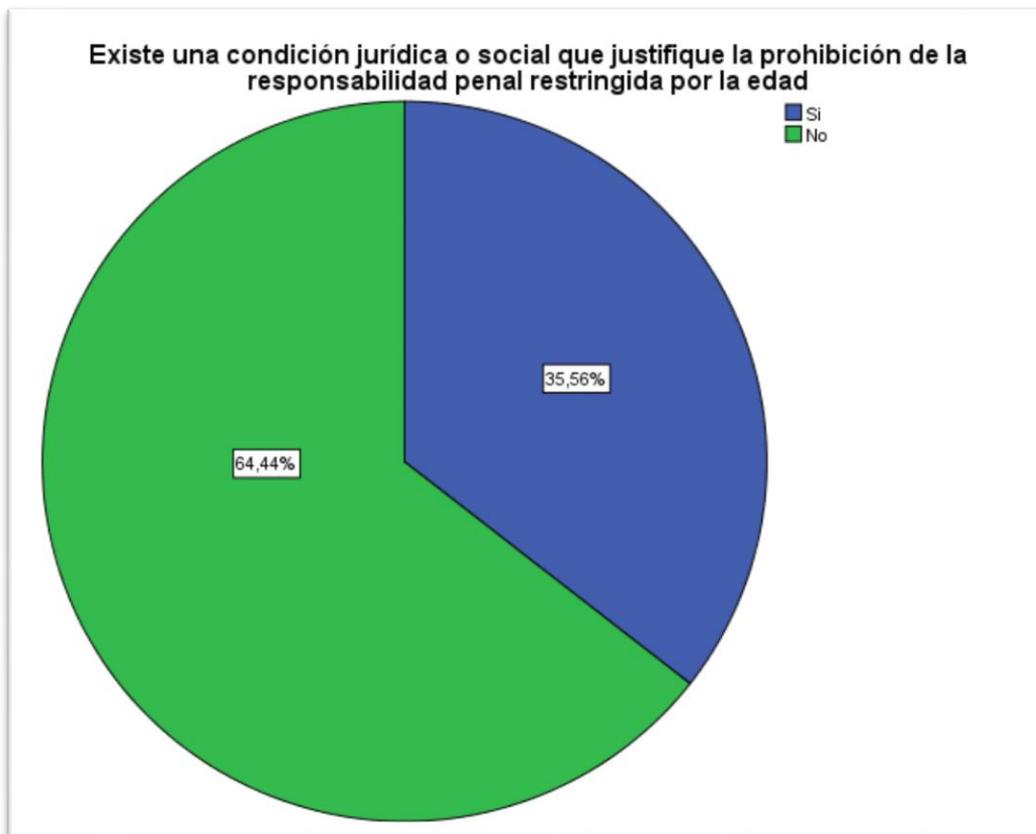
A continuación, se presentan los siguientes ítems como resultado de la aplicación del instrumento de investigación:

TABLA 01

- Existe una condición jurídica o social que justifique la prohibición de la responsabilidad restringida por la edad.

Existe una condición jurídica o social que justifique la prohibición de la responsabilidad restringida por la edad

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Si	16	35,6	35,6	35,6
No	29	64,4	64,4	100,0
Total	45	100,0	100,0	



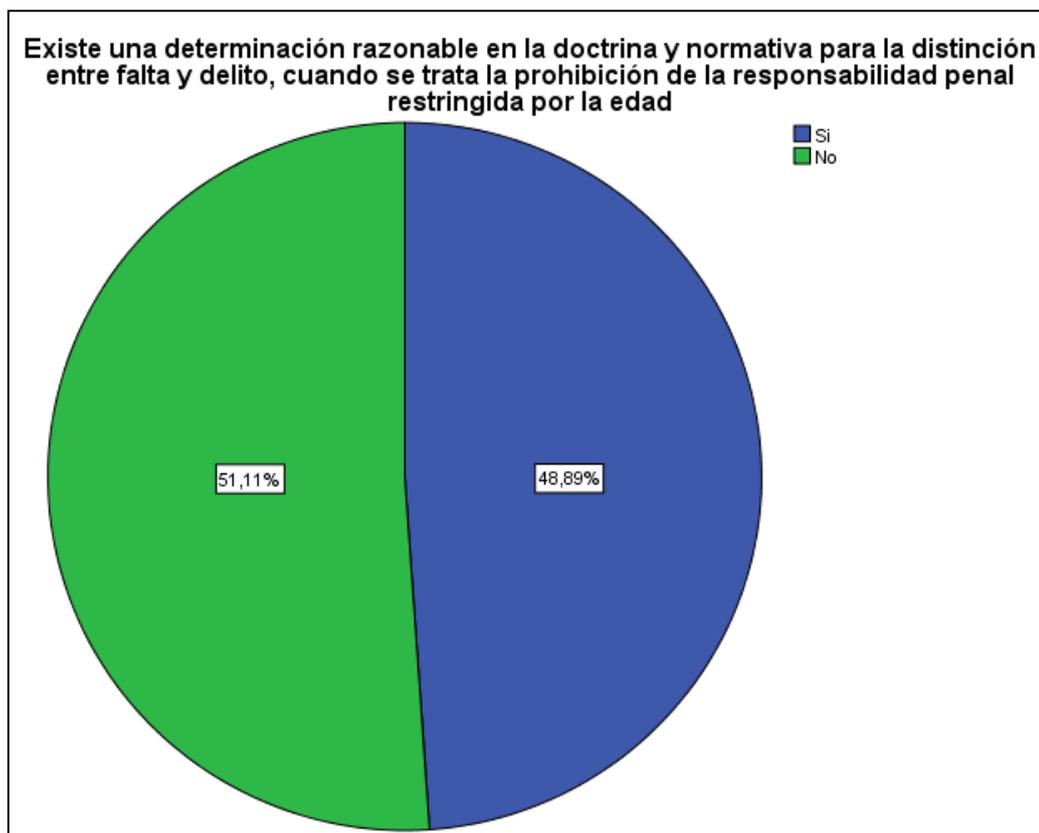
Interpretación: En la aplicación de nuestro instrumento, respecto de si, existe una condición jurídica o social que justifique la prohibición de la responsabilidad restringida por la edad, los encuestados dijeron que si en un 35.56% y que no en un 64.44%.

TABLA 02

- Existe una determinación razonable en la doctrina y normativa para la distinción entre falta y delito, cuando se trata la prohibición de la responsabilidad restringida por la edad.

Existe una determinación razonable en la doctrina y normativa para la distinción entre falta y delito, cuando se trata la prohibición de la responsabilidad restringida por la edad

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	22	48,9	48,9	48,9
	No	23	51,1	51,1	100,0
	Total	45	100,0	100,0	



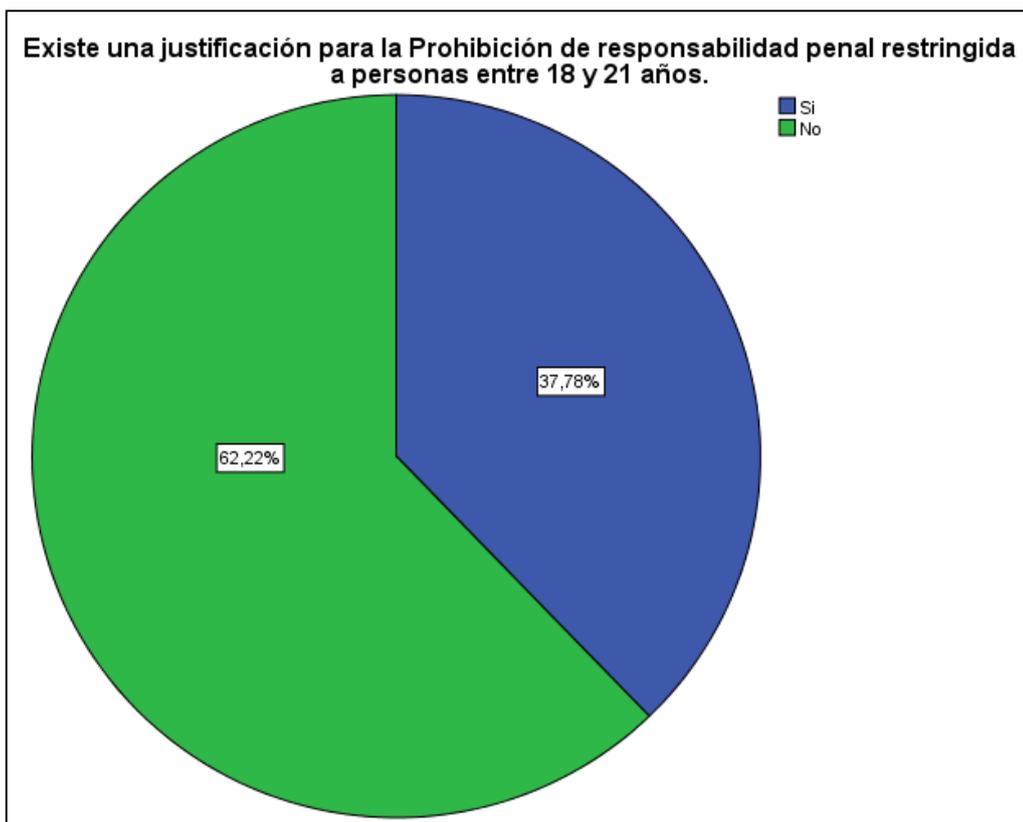
Interpretación: En la aplicación de nuestro instrumento, respecto de si, Existe una determinación razonable en la doctrina y normativa para la distinción entre falta y delito, cuando se trata la prohibición de la responsabilidad restringida por la edad, los encuestados dijeron que si en un 48.89% y que no en un 51.11%.

TABLA 03

- Existe una justificación para la prohibición de responsabilidad restringida a personas entre 18 y 21 años.

Existe una justificación para la prohibición de responsabilidad restringida a personas entre 18 y 21 años.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	17	37,8	37,8	37,8
	No	28	62,2	62,2	100,0
	Total	45	100,0	100,0	



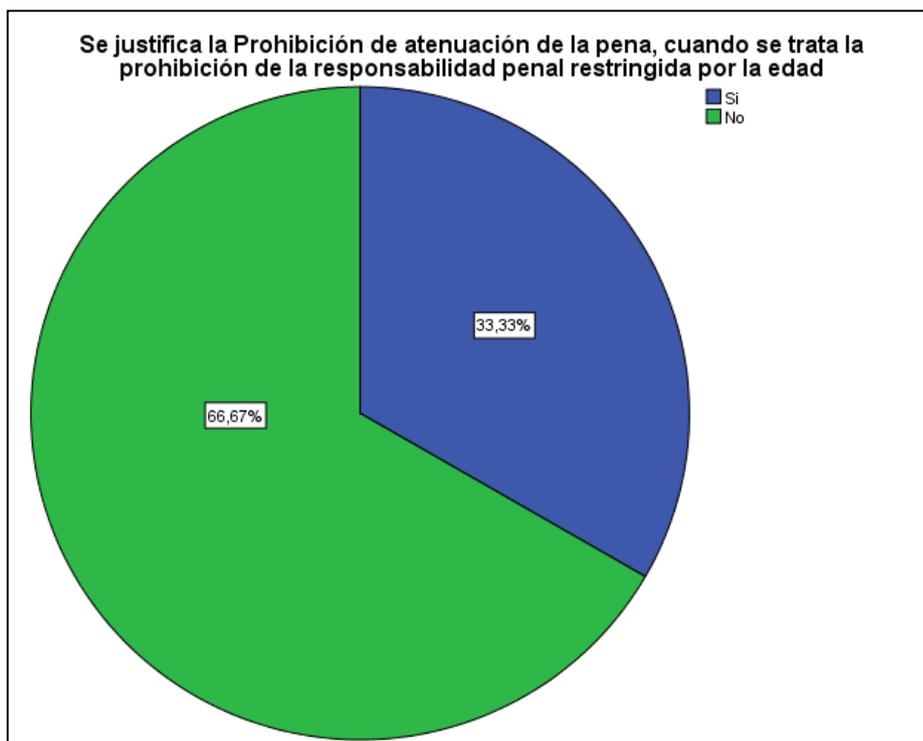
Interpretación: En la aplicación de nuestro instrumento, respecto de si, existe una justificación para la prohibición de responsabilidad restringida a personas entre 18 y 21 años., los encuestados dijeron que si en un 37% y que no en un 62.22%.

TABLA 04

- Se justifica la prohibición de atenuación de la pena, cuando se trata la prohibición de la responsabilidad restringida por la edad.

Se justifica la prohibición de atenuación de la pena, cuando se trata la prohibición de la responsabilidad restringida por la edad

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	15	33,3	33,3	33,3
	No	30	66,7	66,7	100,0
	Total	45	100,0	100,0	



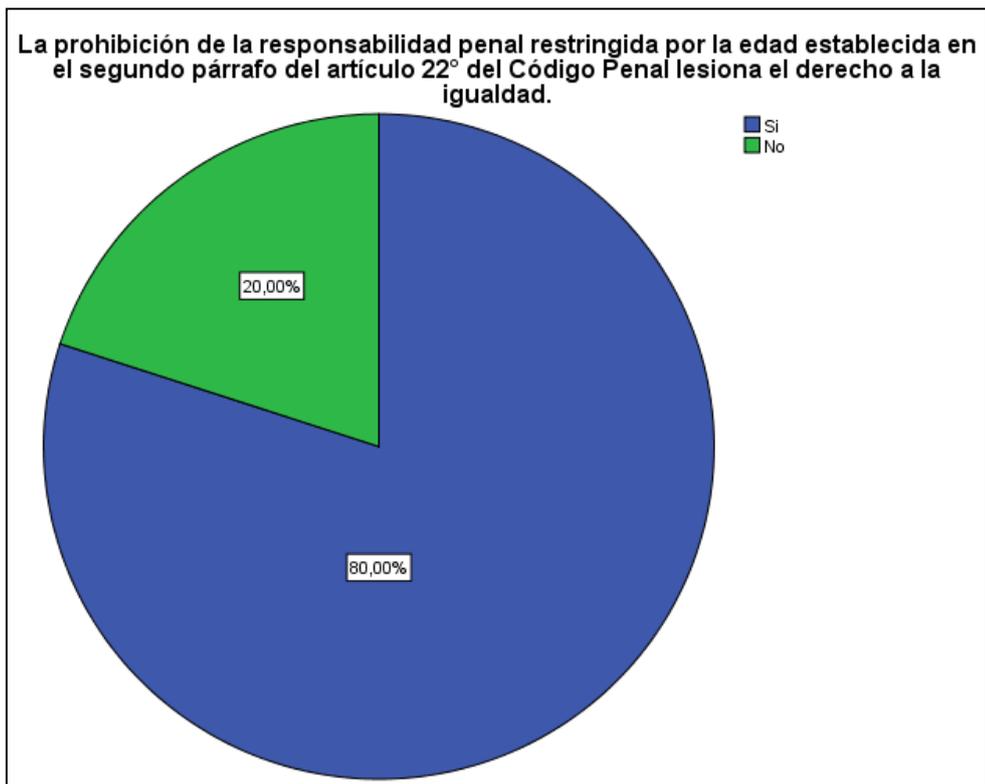
Interpretación: En la aplicación de nuestro instrumento, respecto de si, se justifica la prohibición de atenuación de la pena, cuando se trata la prohibición de la responsabilidad restringida por la edad, los encuestados dijeron que si en un 33.33% y que no en un 66.67%.

TABLA 05

- La prohibición de la responsabilidad restringida por la edad señalada en el 2° párrafo del artículo 22 del Código Penal lesiona el derecho a la igualdad.

La prohibición de la responsabilidad restringida por la edad señalada en el 2° párrafo del artículo 22 del Código Penal lesiona el derecho a la igualdad.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	36	80,0	80,0	80,0
	No	9	20,0	20,0	100,0
Total		45	100,0	100,0	



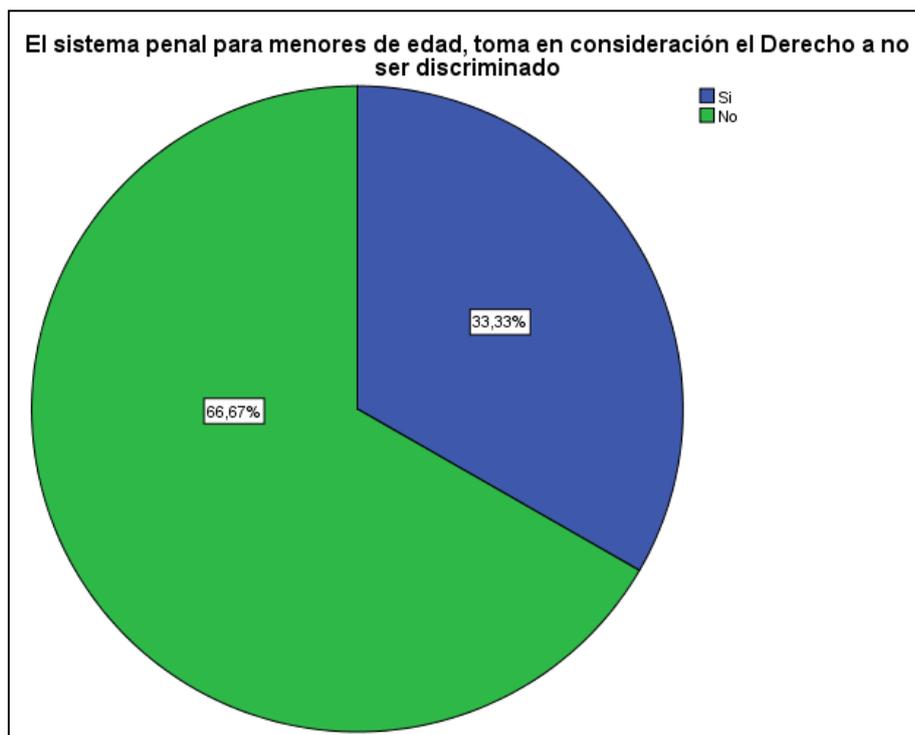
Interpretación: En la aplicación de nuestro instrumento, respecto de si, la prohibición de la responsabilidad restringida por la edad señalada en el 2° párrafo del artículo 22 del Código Penal lesiona el derecho a la igualdad., los encuestados dijeron que si en un 80% y que no en un 20%.

TABLA 06

- El sistema penal para menores de edad, toma en consideración el derecho a no ser discriminado.

El sistema penal para menores de edad, toma en consideración el derecho a no ser discriminado

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	15	33,3	33,3	33,3
	No	30	66,7	66,7	100,0
	Total	45	100,0	100,0	



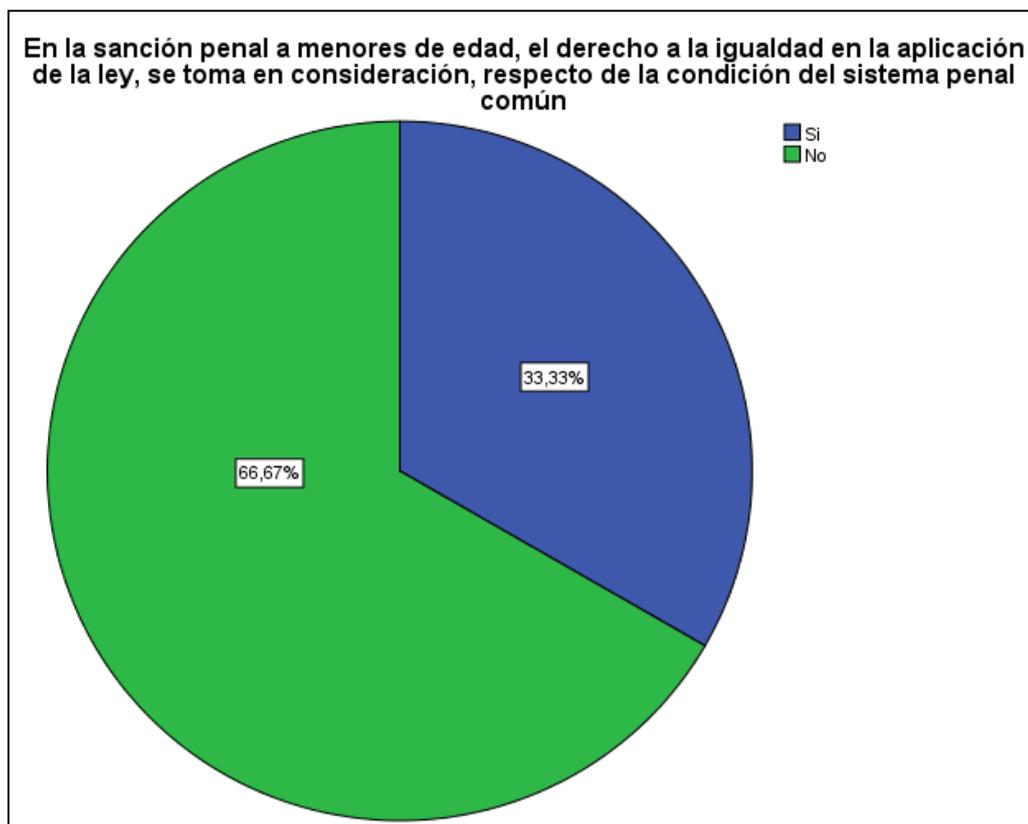
Interpretación: En la aplicación de nuestro instrumento, respecto de si, el sistema penal para menores de edad, toma en consideración el derecho a no ser discriminado, los encuestados dijeron que si en un 33.33% y que no en un 66.67%.

TABLA 07

- En la sanción penal a menores de edad, el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, se toma en consideración, respecto de la condición del sistema penal común.

En la sanción penal a menores de edad, el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, se toma en consideración, respecto de la condición del sistema penal común

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	15	33,3	33,3	33,3
	No	30	66,7	66,7	100,0
	Total	45	100,0	100,0	



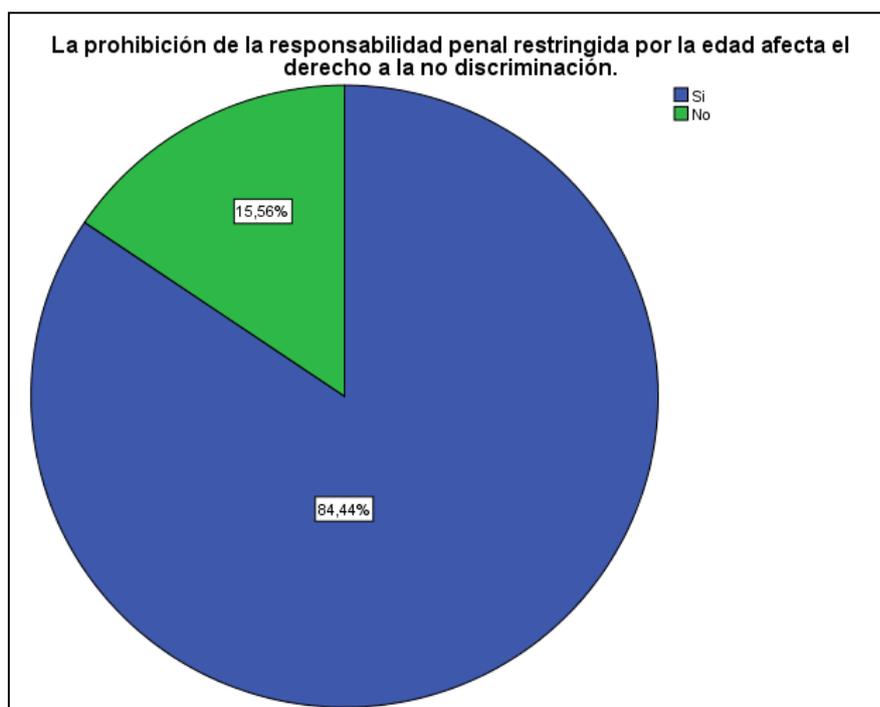
Interpretación: En la aplicación de nuestro instrumento, respecto de si, en la sanción penal a menores de edad, el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, se toma en consideración, respecto de la condición del sistema penal común, los encuestados dijeron que sí en un 33.33% y que no en un 66.67%.

TABLA 08

- La prohibición de la responsabilidad restringida por la edad afecta el derecho a la no discriminación.

La prohibición de la responsabilidad restringida por la edad afecta el derecho a la no discriminación.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Si	38	84,4	84,4	84,4
No	7	15,6	15,6	100,0
Total	45	100,0	100,0	



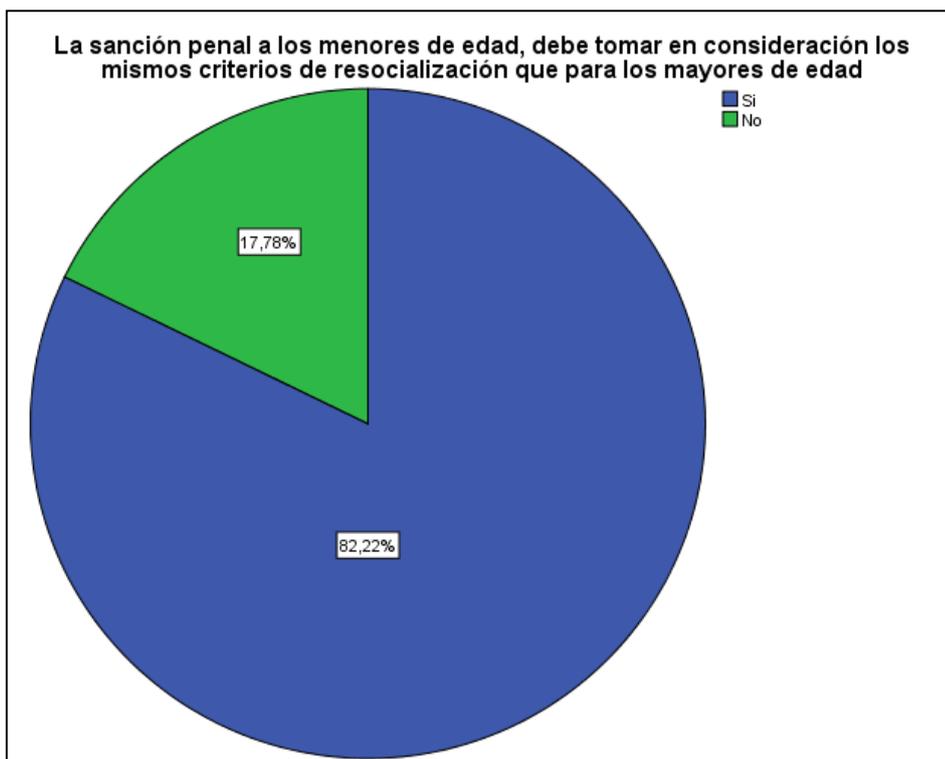
Interpretación: En la aplicación de nuestro instrumento, respecto de si, la prohibición de la responsabilidad restringida por la edad afecta el derecho a la no discriminación, los encuestados dijeron que si en un 84.44% y que no en un 15.556%.

TABLA 09

- La sanción penal a los menores de edad, debe tomar en consideración los mismos criterios de resocialización que para los mayores de edad.

La sanción penal a los menores de edad, debe tomar en consideración los mismos criterios de resocialización que para los mayores de edad

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	37	82,2	82,2	82,2
	No	8	17,8	17,8	100,0
	Total	45	100,0	100,0	



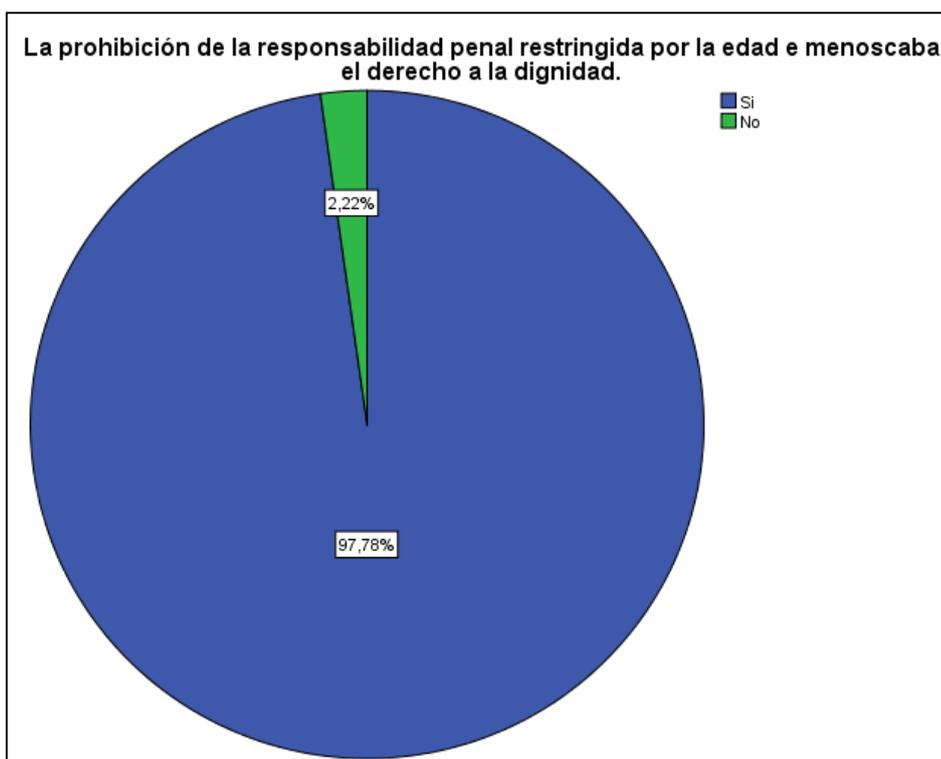
Interpretación: En la aplicación de nuestro instrumento, respecto de si, la sanción penal a los menores de edad, debe tomar en consideración los mismos criterios de resocialización que para los mayores de edad, los encuestados dijeron que si en un 82.22% y que no en un 17.78%.

TABLA 10

- La prohibición de la responsabilidad restringida por la edad e menoscaba el derecho a la dignidad.

La prohibición de la responsabilidad restringida por la edad e menoscaba el derecho a la dignidad.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	44	97,8	97,8	97,8
	No	1	2,2	2,2	100,0
	Total	45	100,0	100,0	



Interpretación: En la aplicación de nuestro instrumento, respecto de si, la prohibición de la responsabilidad restringida por la edad e menoscaba el derecho a la dignidad, los encuestados dijeron que si en un 97.78% y que no en un 2.22%.

- CONTRASTACION DE LAS HIPÓTESIS:

HIPÓTESIS GENERAL: Cuya redacción es la que sigue: *“La prohibición de la responsabilidad restringida por la edad establecida en el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal afecta lesionando el derecho a la igualdad, en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2018”*

En la recolección de la información, de viniente de la aplicación de nuestro instrumento de investigación a 45 abogados especialistas en derecho penal y penitenciario de la ciudad de Huancayo, como se muestra al formularse el ítem, respecto de si ellos consideran que, en efecto, La prohibición de la responsabilidad restringida por la edad señalada en el 2° párrafo del artículo 22 del Código Penal lesiona el derecho a la igualdad, señalando que sí en un 80% y que no en un 20%.

Concluyentemente, podemos decir que, estadísticamente, la prohibición de la responsabilidad restringida por la edad señalada en el 2° párrafo del artículo 22

del Código Penal afecta lesionando el derecho a la igualdad, en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2018, afirmando así nuestra hipótesis general.

HIPOTESIS ESPECÍFICAS:

ESPECIFICA 1: Cuya redacción es la que sigue: *“La prohibición de la responsabilidad restringida por la edad establecida en el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal afecta lesionando el derecho a la no discriminación, en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2018”.*

En la recolección de la información, de viniente de la aplicación de nuestro instrumento de investigación a 45 abogados especialistas en derecho penal y penitenciario de la ciudad de Huancayo, como se muestra al formularse el ítem, respecto de si ellos consideran que, en efecto, la prohibición de la responsabilidad restringida por la edad afecta el derecho a la no discriminación, señalando que sí en un 84.44% y que no en un 15.556%.

Concluyentemente, podemos decir que, estadísticamente, la prohibición de la responsabilidad restringida por la edad señalada en el 2° párrafo del artículo 22 del Código Penal afecta lesionando el derecho a la no discriminación, en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2018, afirmando así nuestra hipótesis específica 1.

ESPECIFICA 2: Cuya redacción es la que sigue: *“La prohibición de la responsabilidad restringida por la edad establecida en el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal afecta lesionando el derecho a la dignidad, en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2018”.*

En la recolección de la información, de viniente de la aplicación de nuestro instrumento de investigación a 45 abogados especialistas en derecho penal y penitenciario de la ciudad de Huancayo, como se muestra al formularse el ítem, respecto de si ellos consideran que, en efecto, la prohibición de la responsabilidad

restringida por la edad se menoscaba el derecho a la dignidad, señalando que sí en un 97.78% y que no en un 2.22%.

Concluyentemente, podemos decir que, estadísticamente, la prohibición de la responsabilidad restringida por la edad señalada en el 2° párrafo del artículo 22 del Código Penal afecta lesionando el derecho a la dignidad, en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2018, afirmando así nuestra hipótesis específica 2.

En tal sentido, la discusión sobre trabajos previos se inició con lo investigado por la tesista Lacrampette (2010) en su tesis titulada: "Responsabilidad Penal Juvenil, Exclusión y Democracia", concluyó que la corriente actual del derecho penal es modernizar la legislación y crear planes preventivos específicos de la materia, que este se ajuste a las necesidades de la sociedad contemporánea, por ello el nuevo esquema de juzgamiento juvenil chileno obedece a la necesidad de luchar contra la delincuencia en personas que se encuentran en el umbral inferior y superior de la mayoría de edad, pero con respeto del Derecho Internacional y Derechos Humanos También acota que a pesar de una evolución aparentemente favorable de este nuevo modelo penal y de la observación de resultados positivos después de la reforma de la justicia al respecto en Chile, existen vacíos y deficiencias en cuanto a planes contingentes, pues no se están implementando programas de capacitación laboral o similares que ofrezcan al joven que cumple prisión efectiva por largos periodos de tiempo, el que pueda aprender algún oficio para valerse por sí mismo mientras está en prisión y una vez recobre su libertad, esto se debe a falta de políticas especiales para ayudar a que la pena cumpla su fin.

El problema que se aprecia es la repercusión que tiene la exclusión de la responsabilidad restringida en las sentencias judiciales, es decir, esta inaplicación puede ser determinante para la fijación de la pena, no solo por el hecho de la reducción considerable de la misma, sino que al haberse utilizado el control difuso este ha de ser aprobada para surtir efecto y debido a los criterios totalmente distintos que se manejan en la Corte Suprema crean un conflicto interpretativo de la ley.

El discurso conforme de todos los expertos es que en el Perú no existe actualmente una política criminal adecuada, que al haber fracasado la prevención general especial, para evitar o tratar de controlar el crecimiento delincuencia!, se ha optado por solo incrementar los márgenes punitivos hasta la cadena perpetua, lo cual para casos específicos está bien, pero debe primero haberse valorado el costo beneficio, las consecuencias y por supuesto los antecedentes de efectividad, lo cual es rebatido por la mayoría de concededores, ya que no hay un reflejo positivo que defienda la utilidad de esto.

3.2. Discusión de resultados

La responsabilidad penal o culpabilidad, se sustenta en el análisis sobre la determinación de la persona que, luego de haber cometido un delito, debe ser sancionada con una pena, por ende sólo resulta pasible de la misma quien puede ser responsable de sus actos, en otra palabras quien psíquica y cronológicamente, haya estado en capacidad de entender sus actos y comportarse conforme a derecho, excluyéndose a los que sufren de alguna anomalía psíquica (orates, oligofrénicos, psicóticos a quienes se les debe imponer una medida de seguridad por ser peligrosos) y a quienes por su edad, no tienen la madurez cronológica para asumir sus propios actos (menores de edad, adolescentes y ancianos), sin embargo los sujetos que cuentan con 18 a 21 años y con más de 65 años, tienen una capacidad de motivación disminuida por falta de madurez mental, por ende lo que plantea el legislador es que si estas personas tienen una responsabilidad penal disminuida, también la pena que debe aplicarse debe ser rebaja de forma prudencial, sin embargo insistimos que tal consideración debe ser general y no particular.

Para establecer la aplicación selectiva de la responsabilidad restringida por le edad, de acuerdo a lo establecido por el Art. 22 del CODIGO PENAL, se tiene en consideración de una serie de criterios jurídicos como es la gravedad del delito y la calidad del agente, además de criterios políticos criminales como el índice delictivo y la seguridad ciudadana, que justifican su aplicación selectiva, no obstante ello, se aparta del derecho constitucional de igualdad ante la ley.

Es correcto afirmar que la aplicación selectiva de la responsabilidad restringida, sólo para algunos delitos conforme lo establece el Art. 22 del Código Penal, produce afectaciones al derecho de igualdad ante la ley, porque este derecho fundamental de acuerdo al Art. 2 inciso 2 de la Constitución Política del Estado consagra que todos los ciudadanos somos iguales ante la ley, por ende está proscrita cualquier tipo de aplicación diferenciada de la norma, en tal sentido conforme lo ha establecido el 59.3% de la muestra, en la séptima pregunta; la norma penal se aleja del derecho fundamental de igualdad ante la ley

Frente a lo dispuesto en Art. 22 del Código Penal, sobre la aplicación selectiva de la responsabilidad restringida por razones de la edad, sólo para algunos delitos, y considerando que esta norma es inconstitucional conforme ha respondido el 63.0% de la muestra a la décima pregunta; existe la posibilidad que el Juez pueda aplicar el control difuso de la constitución, es decir apartarse de la aplicación de la responsabilidad restringida y aplicar el derecho a la igualdad ante la ley haciendo control difuso de la Constitución.

Frente a lo dispuesto por el Art. 22 del Código Penal, sobre la aplicación selectiva de la responsabilidad restringida por razones de la edad, sólo para algunos delitos el Juez pueda aplicar el control difuso de la constitución, es decir apartarse de la aplicación de la responsabilidad restringida y aplicar el derecho a la igualdad ante la ley haciendo control difuso de la Constitución.

El tema de la prohibición de aplicar la responsabilidad restringida por edad en virtud de ciertos delitos, señalada en el párrafo 2° del artículo 22 de nuestro Código Penal, ha sido tratado en diversos pronunciamientos de la Corte Suprema. Así, tenemos que existe el Acuerdo Plenario N° 4-2008, además hace poco, el 28 de setiembre del 2016 se realizó el X Pleno Jurisdiccional Supremo Penal, el cual, en el Acuerdo Plenario N° 4-2016, bajo el nombre de “Alcances de las restricciones legales en materia de imputabilidad relativa y confesión”, también abarcó el tema sobre la responsabilidad restringida por la edad.

Por otro lado, muchos órganos jurisdiccionales, amparados en la facultad que les otorga el párrafo segundo del artículo 138 de la Constitución Política, y el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han inaplicado dicha prohibición vía control difuso al considerar que es inconstitucional. Sin embargo,

se advierte que la Sala de Derecho Constitucional y Civil de la Corte Suprema no siempre ha sido del mismo parecer, puesto que muchos casos que fueron elevados en consulta a dicha Sala, fueron desaprobados mediante el control difuso que se efectuó para inaplicar dicha prohibición.

1. Acuerdos plenarios:

a) Acuerdo Plenario N° 4-2008/CJ-116

La Corte Suprema mediante este acuerdo plenario, de fecha 18 de julio de 2008, indicó que los jueces, vía control difuso, pueden inaplicar la prohibición señalada en el párrafo segundo del artículo 22 del Código Penal, y por lo tanto, reducir la pena prudencialmente cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años al momento de cometer el delito, cuando consideren que dicha norma introduce un trato desigual y desproporcionado. Es así que en el fundamento jurídico 11 se señaló:

“(…) los jueces penales, en consecuencia, están plenamente habilitados a pronunciarse, si así lo juzgan conveniente, por la inaplicación del párrafo segundo del artículo 22 del Código Penal, si estiman que dicha norma introduce –desigualdad de trato irrazonable y desproporcionado, sin fundamentación objetiva suficiente–, que impide un resultado jurídico legítimo”.

b) Acuerdo Plenario N° 4-2016/CJ-11619

La Corte Suprema mediante este acuerdo plenario, de fecha 12 de junio de 2016, abordó el tema de las restricciones legales en materia de imputabilidad relativa y confesión sincera. En la audiencia, llevada a cabo el 28 de septiembre de 2016, los abogados José Antonio Caro John y Juan Carlos Jiménez Herrera sustentaron y debatieron sus ponencias; y después, los jueces supremos –siendo ponentes los señores San Martín Castro e Hinostroza Pariachi–.

- Posición asumida por el Pleno

La Corte Suprema, en el fundamento 14 de este pleno, ha señalado que la prohibición que establece el artículo 22 del Código Penal, respecto a la disminución de punibilidad en ciertos delitos, incluye una discriminación no

autorizada constitucionalmente. Se fundamenta dicha posición en que si la edad del agente está referida a su capacidad penal, no es razonable configurar excepciones a la regla general en función de criterios alejados a este elemento, como sería uno centrado en la gravedad de los delitos, pues se tiene que este es un factor que incide en la entidad del injusto (antijuricidad de la conducta), importancia, relevancia social y forma de ataque al bien jurídico vulnerado; mientras que la culpabilidad por el hecho, incide en factores individuales concretos del agente, al margen del hecho cometido.

Asimismo, en su fundamento 15, refiere que el grado de madurez o de disminución de las actividades vitales de una persona en razón a su edad no está en función directa a la entidad del delito cometido. De esta, se tiene que la disminución de la pena, según el presupuesto de hecho del artículo 22 del Código Penal, no tiene su fundamento causal y normativo en las características y gravedad del injusto penal, sino en la evolución del ser humano.

De lo dicho, podemos concluir que la Corte Suprema ha considerado en este acuerdo plenario, que la diferenciación, basada en la gravedad de los delitos, que estipula el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal, no está justificada constitucionalmente, ya que la disminución de punibilidad que se regula en dicho artículo está referida a la capacidad penal del sujeto, la cual es un elemento de la culpabilidad; mientras que la gravedad de los delitos está referida a la antijuricidad, siendo un contrasentido hacer una diferenciación en circunstancias que nada tienen que ver con la capacidad penal del imputado.

- Decisiones de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema

Al año siguiente de emitido el Acuerdo Plenario N° 4-2008/CJ-116, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia, en la Consulta N° 1602-2009-Moquegua, de fecha 31 de julio de 2009, referente al delito de violación sexual de menor de edad, desaprobó la sentencia consultada que implicó el artículo 22 del Código Penal, considerando que la norma en cuestión no establece un trato diferenciado arbitrario, pues dicha prohibición se funda en la gravedad de los hechos y naturaleza del ilícito penal cometido por el sujeto activo. En ese sentido, en su considerando noveno señaló:

"(...) En el presente caso, el estado de derecho no prevé un tratamiento diferente arbitrario e injustificado en relación con los demás delitos tipificados en el Código Penal, sino cuando la ley establece un catálogo de delitos a los que no corresponde, Aplicar La responsabilidad limitada se fundamenta en la gravedad de los hechos y la naturaleza del delito, circunstancias que justifican un tratamiento jurídico diferenciado (...). Violar la ley para ordenar la no aplicación de tal norma mediante un control constitucional difuso".

No obstante, tiempo después, la misma Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia, en la Consulta N° 2472-2010-Junín, de fecha 14 de setiembre de 2010, en un caso por el delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir, aprobó la sentencia consultada que inaplicó el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal, para imponerle al sentenciado una pena de 9 años de pena privativa de la libertad en lugar de la de 20 años que había impuesto la primera instancia. De esta manera, consideró que la norma en cuestión sí supone una diferencia de trato no justificado constitucionalmente. Así, en su séptimo considerando señaló que:

"(...) Teniendo en cuenta las particularidades y circunstancias especiales establecidas por la Sala Penal Suprema, el control difuso se justifica en relación con el artículo 22, párrafo 2 del Código Penal, ya que de lo contrario esto significaría que no se permite un trato diferente en el derecho constitucional. Que se encuentran en la misma situación especial - en este caso con personas mayores de 18 años, pero menores de 21 años - pero que no pueden ser atendidos por una disposición abstracta de la ley, ignorando las peculiaridades del caso individual por el juez y en el artículo VII Solicitar el análisis proporcional o inadmisibles previstos en el Código Penal, en base al cual la pena debe ser proporcionada al daño correspondiente al grado de culpabilidad y al daño causado socialmente."

En esta decisión de la sala se puede observar que se consideró que la prohibición del segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal, implica un trato diferenciado en personas que tienen la misma condición. Además, es de resaltar que dicha sala haya reflexionado sobre la proporcionalidad que debe tener la pena a imponer en estos casos, teniendo en cuenta además que ésta siempre debe guardar relación con el grado de culpabilidad del agente.

Sin embargo, tenemos que, luego la misma Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, volvió a cambiar de criterio, puesto que en el año 2011 desaprobó las consultas en los Expedientes N° 1195-2011-Junín, N° 700-2011-Junín, N° 282-2011-Junín, las tres de fecha 7 de junio de 2011; N° 1197-2011-Junín, de fecha 8 de setiembre de 2011; y, N° 2845-2011-Lambayeque, del 29 de setiembre de 2011; las cuales tienen el siguiente fundamento en común:

“La reforma introducida por la Ley N ° 27024 tiene asistencia válida en el ejercicio de la potestad penal del Estado, la finalidad represalia de la sanción y el carácter preventivo especial de la misma, según lo dispuesto en el artículo IX del Título Provisional del Código Penal. Y por tanto no puede entrar en conflicto con el derecho a la igualdad ante la ley (...). Si en el presente caso la ley establece un catálogo de delitos por los que no existe una responsabilidad limitada, ello no afecta al principio de igualdad establecido en la Constitución, ya que, por la gravedad de los hechos y la naturaleza del delito, el derecho penal puede requerir un trato diferenciado. Prescribir (...)”.

De ello se puede ver que la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, en menos de un año cambió de criterio, dejando de considerar que la prohibición señalada en el párrafo del artículo 22 del Código Penal era inconstitucional, para considerar que, debido a la gravedad de los hechos y de la naturaleza del delito, esta diferenciación resulta ser razonable. Empero, el mismo año, en la Consulta N° 1260-2011-Junín, del 7 de julio del 2011, referente a un caso de actos contra el pudor de menor de catorce años, aprobó la inaplicación de lo establecido en el 2° párrafo del artículo 22 del Código Penal, considerando que no se encontraba justificada, para lo cual hizo referencia al grado de madurez necesario que permite al sujeto discernir el contenido del injusto. Así, en su considerando noveno señaló lo siguiente:

“En el presente caso, la diferencia de trato impuesta por el artículo 22 del Código Penal, no se encuentra justificada constitucionalmente, atendiendo a la juventud del procesado (menor de veintiún años) a la fecha del ilícito, periodo durante el cual no ha alcanzado el grado de madurez necesario que le permita discernir adecuadamente con el contenido del injusto penal, por lo que el control difuso en este caso corresponde ser aprobado”.

Por último, en una reciente consulta, recaída en el Exp. N° 1618-2016-Lima Norte, de fecha 16 de agosto de 2016, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, reafirma su línea de decisión en este tema, ya que desaprobó la inaplicación de la prohibición señalada en el 2° párrafo del artículo 22 del Código Penal, que había realizado el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en un proceso seguido por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en grado de tentativa. Así, se tiene que dicha sala consideró que la prohibición en cuestión no vulneraba el principio de igualdad, indicando que es posible realizar distinciones en base a criterios objetivos y razonables. Así, señaló que:

“La norma del artículo 22 del Código Penal cumple dichas exigencias al establecer: en primer lugar, un tratamiento desigual por razón de la edad del agente confiriéndole imputabilidad restringida; en segundo lugar, estableciendo la posibilidad del beneficio de la reducción de la pena solo para aquellos con imputabilidad restringida, con exclusión de la generalidad de agentes, brindando un tratamiento legal diferente y especial, debido a que la pena requerida puede ser en algunos casos menor al mínimo legal; y, en tercer lugar, de aquellos que tienen imputabilidad restringida que sean reincidentes, integrantes de una organización criminal, y los que hubieren cometido delitos graves y pluriofensivos, los mantiene en el régimen común, constituyendo un trato igualitario con relación a la generalidad de imputados, y uno diferente con relación a otros agentes con imputabilidad restringida que tienen la posibilidad de acceder a la reducción de pena”.

Es de mencionar que en esta consulta consideró que la norma en cuestión guarda concordancia con los principios del Título Preliminar del Código Penal, como son el de vinculación a la pena legal (artículo II), donde establece que la pena requiere la responsabilidad del autor (artículo VII), el de proporcionalidad (artículo VIII); y que el trato diferenciado también se justifica con los fines de la pena, como son la reeducación, rehabilitación y reinserción del penado en la sociedad, en concordancia a la función preventiva, protectora y resocializadora de la pena.

- Decisiones de las salas penales de la Corte Suprema:

A diferencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, las salas penales de la Corte Suprema, han seguido una misma línea jurisprudencial, ya que han venido emitiendo sentencias en favor de la inaplicación de la prohibición señalada en el 2º párrafo del artículo 22 del Código Penal, al considerar que esta contraviene principios constitucionales como el de igualdad y proporcionalidad de las penas. Así, considera que la exclusión de la atenuante por imputabilidad disminuida deviene en una medida arbitraria y no resulta idónea para alcanzar el objeto deseado, que es la lucha eficaz contra la criminalidad y mantener los índices delictivos en límites razonables.

De esta manera, tenemos que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la Casación N° 403-2012-Lambayeque, de fecha 18 de julio de 2013, estuvo de acuerdo con la reducción de la pena por debajo del mínimo legal, al haber tenido el imputado veintiún años de edad, pese a que el delito en cuestión era de violación sexual de menor, encontrándose, por tanto, prohibida la aplicación de la responsabilidad restringida, para lo cual tuvo en consideración que el sujeto era de extracción campesina, con educación primaria y carecía de antecedentes, como lo podemos apreciar del considerando 4.5:

“(…) Si bien en el caso específico los hechos que fueron objeto de persecución penal fueron incluidos en el delito contra la libertad, en su número de daño sexual a un menor (...), que prevé una pena de al menos treinta y cinco años de prisión. Sin embargo, de la lectura de la sentencia en segunda instancia se desprende que el Tribunal Supremo hizo uso de su discreción y redujo la pena impuesta al imputado (...) por debajo del mínimo legal, teniendo en cuenta las condiciones personales del imputado, quien al momento de la sentencia tenía veintiún años, de ascendencia campesina, educación primaria, sin antecedentes penales ni antecedentes judiciales (...)”.

En el mismo sentido, encontramos la sentencia recaída en el R.N. N° 3287-2013-Cajamarca, de fecha 17 de junio de 2014, donde se consideró que la prohibición de aplicación de la responsabilidad restringida colisiona con la denominada “capacidad de culpabilidad”, señalando en su fundamento 12 que:

“(…) El tratamiento especial que implica la llamada "responsabilidad limitada" se basa en la condición personal del imputado, que en la teoría del

delito se encuentra en la denominada "capacidad culpable" sin que la ilegalidad sea relevante, es decir, el contenido de lo injusto. El derecho penal, por lo que es obvio que introducir una excepción a la aplicación de esta diferencia de trato - propia de personas objetivamente diferentes en función de su situación personal - con base en un criterio de diferenciación en función de la naturaleza del delito, se torna arbitrario, discriminatorio e inconstitucional.”.

Por su parte, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, en el R.N. N° 701-2014-Huancavelica, de fecha 13 de enero de 2015, también implicó lo establecido por el 2° párrafo del artículo 22 del Código Penal, al reformar la sentencia de cadena perpetua por el delito de violación de menor de edad e imponer 35 años de pena privativa de la libertad, ya que consideró también que la prohibición del artículo 22 vulnera el principio de igualdad, considerando además que esta disminución de la pena, en los casos de mayores de dieciocho y menores de veintiún años, se debe dar en relación a la capacidad disminuida del sujeto que ha cometido el delito. Así, en su considerando séptimo señaló:

“(…) Es cierto que el artículo 22 del Código Penal, modificado por la Ley No. 27024 (...), prohíbe la reducción de la pena. Sin embargo, tal restricción no se puede aplicar porque viola el principio institucional de igualdad. De hecho, la base de la diferencia de edad se basa en la disminución de la capacidad delictiva (apoyo o elemento esencial de culpa) en lugar del delito involucrado. Por ello, significa incluir un elemento inadecuado que decida sobre la ilegalidad como norma de prohibición de la exención de la pena y por tanto sobre una base inadecuada, no objetiva, que una democracia constitucional no puede aceptar”.

Consideramos que una de las decisiones más importantes y fundamentadas que ha tenido la Corte Suprema en relación con el tema de la responsabilidad restringida por la edad, es sin duda la sentencia recaída en la Casación N° 335-2015-Del Santa, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, de fecha 1 de junio de 2016, en la cual el Supremo Tribunal consideró que es adecuada, proporcional y esencialmente igualitaria la aplicación de la circunstancia atenuante de la pena prevista en el primer párrafo del artículo 22 del Código Penal, a todo agente de dieciocho a veintiún años de edad que cometa delito de violación sexual; por lo que la inaplicación de la

prohibición contemplada en el segundo párrafo de dicha norma, haciendo “control difuso” se encuentra arreglada a la Constitución.

Para aprobar la inaplicación de la prohibición señalada en el 2° párrafo del artículo 22 del Código Penal, esta sentencia desarrolló de manera muy clara el test de ponderación, considerando que, en este caso, hay un conflicto entre el principio de legalidad, previsto en el artículo 2, inciso 24, literal d) de la Constitución Política; el principio de proporcionalidad, previsto en último párrafo del artículo 200 de la Constitución Política; y el de resocialización del reo, revisto en el artículo 139, inciso 22, de la Constitución Política. Así, al desarrollar el test de proporcionalidad considera que la restricción de beneficios no siempre ha logrado persuadir a los agentes delictivos a cometer nuevos delitos sexuales; también considera que la pena privativa de libertad de 30 años es innecesaria para la protección del bien jurídico, pues este se puede proteger perfectamente con penas menores; y, por último, estima que la legalidad de la pena en este caso supera a la proporcionalidad de la medida. En ese sentido, en su fundamento treinta y nueve señaló:

“I. Prueba de aptitud.- (...) Debe entenderse que la experiencia consolidada del Poder Judicial muestra que, si bien se han incluido normas sustantivas o procesales, las restricciones al uso de ciertos servicios contienen - generalmente encaminadas a reducir las penas; Sin comprometer la sentencia básica por el delito, no siempre ha sido posible convencer a los agentes criminales para que cometan nuevos delitos sexuales. En consecuencia, la medida legislativa que prohíbe la aplicación de mitigar la atenuación de la responsabilidad disminuida es estrictamente no útil y conducente al propósito previsto de prevenir el delito mediante la protección de derechos legales.

II. Prueba de necesidad. (...) Se justifica la aplicación de la pena privativa de libertad en un caso como el presente por abuso sexual de menor de 13 y 25 días. Sin embargo, la aplicación de una pena de prisión de 30 años se considera absolutamente innecesaria para la protección del derecho: la compensación sexual.

III. Prueba de proporcionalidad en sentido estricto. (...) El ataque a distintos bienes jurídicos puede tener distintos grados de intensidad, lo que significa que

no todos los actos delictivos tienen efectos graves. En consecuencia, en el ámbito de los principios de ponderación, la legalidad no precede a la proporcionalidad en el presente caso, sino viceversa.”.

Por último, tenemos una reciente sentencia emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la Casación N° 336-2016-Cajamarca, de fecha 14 de julio de 2017, en la cual también se inaplicó la prohibición contenida en el 2° párrafo del artículo 22 del Código Penal; en este caso, se reformó la pena impuesta en primera y segunda instancia de cadena perpetua por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación de la libertad de menor de edad, imponiéndose la pena de 35 años de edad, para tal efecto, en su considerando 6.12, señaló:

“(…) que para efectos de completar la sentencia no se evaluó la categoría de responsabilidad limitada, ya que el imputado tenía 19 años y 7 meses de edad al momento de los hechos, como lo demuestra la copia de su DNI - veinte hojas - con referencia a una en el artículo 22 del código sustantivo, se trata de una circunstancia privilegiada que el Tribunal Supremo aplica a favor del imputado (...) y que lo impulsa a reducir prudentemente la pena. (...)”.

3.3. Conclusiones

1. Los resultados guardan armonía con lo referido por nuestro marco teórico, toda vez que podemos afirmar que la Responsabilidad Restringida constituye una suerte de atenuación privilegiada de la pena, la cual deberá ser aplicada al imputado por el ilícito cometido, para ello es importante considerar la edad cronológica que éste detenta en el momento de la comisión del hecho punible.

Mediante la comprobación expuesta se sugiere la modificación del Art. 22 del Código Penal en la parte que excluye la aplicación de la Responsabilidad Restringida en la comisión de los delitos considerados graves, en razón de que éste articulado ha generado diversas interpretaciones por lo que se hace necesaria su uniformización en su aplicación, conforme a los principios rectores de la Constitución Política del Estado; esto es que, la Responsabilidad Restringida debe ser aplicada a todos los imputados que

se encuentran bajo éste presupuesto sin distinción alguna, conforme se estipula en el inciso 2° del artículo 2° de la Constitución Política del Estado.

2. Mediante la comprobación expuesta se sugiere la modificación del Art. 22 del Código Penal en la parte que excluye la aplicación de la Responsabilidad Restringida en la comisión de los delitos considerados graves, en razón de que éste articulado, ha generado diversas interpretaciones por lo que se hace necesaria su uniformización en su aplicación, conforme a los principios rectores de la Constitución Política del Estado; esto es que, la Responsabilidad Restringida debe ser aplicada a todos los imputados que se encuentran bajo éste presupuesto sin distinción alguna, conforme se estipula en el inciso 2° del artículo 2° de la Constitución Política del Estado.

3. Mediante la comprobación expuesta se sugiere la modificación del Art. 22 del Código Penal en la parte que excluye la aplicación de la Responsabilidad Restringida en la comisión de los delitos considerados graves, en razón de que éste articulado ha generado diversas interpretaciones por lo que se hace necesaria su uniformización en su aplicación, conforme a los principios rectores de la Constitución Política del Estado; esto es que, la Responsabilidad Restringida debe ser aplicada a todos los imputados que se encuentran bajo éste presupuesto sin distinción alguna, conforme se estipula en el inciso 2° del artículo 2° de la Constitución Política del Estado. La Inaplicación de la Responsabilidad Restringida, basada en el 2° párrafo del Art. 22 del Código Penal, conlleva a la vulneración de los fines preventivos especiales de la pena, toda vez que limita al responsable restringido, contribuir de manera positiva en el desarrollo social del País, por lo que se le limita en la actividad laboral y educativa.

3.4. Recomendaciones

1. Se debe establecer mecanismos que tiendan a garantizar la igualdad en la aplicación de la ley, basándose en gran medida en las reformas que se pudiesen realizar a las legislaciones ya existentes y la regulación de nuevas

propuestas normativas. Asimismo, tener claro y velar por el cabal cumplimiento del debido proceso en los órganos jurisdiccionales.

2. Debe establecerse una efectiva igualdad entre los distintos sujetos procesales vinculados en el proceso penal, teniendo en cuenta el acceso a la información y educación que tuvo cada “adulto joven” puesto que las posibilidades y chances de delinquir, estadísticamente, se incrementa con un restringido acceso a oportunidades tanto a la educación como al trabajo, haciendo más cautivadora la idea de delinquir que de fomentar bienestar a través de un trabajo formal.
3. En el Estado, se debería fomentar el uso de políticas públicas de concientización social y de programas sociales con la finalidad de minimizar el peligro de que los jóvenes delincan.

3.5. Fuentes de información

- Avalos, C. y Briceño, M. (2005). *Modernas Tendencias Dogmáticas en la Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Bacigalupo, E. (1996). *Manual de Derecho Penal*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.
- Baratta, A. (2004). *Principios de Derecho Penal Mínimo*. Buenos Aires, Argentina: Editorial B de F.
- Barnes, J. (1997). *El principio de proporcionalidad. Estudio preliminar*. Madrid: Ministerio de administraciones públicas.
- Barquet, P., Cillero, M., y Vernazza, L. (2014). *Aportes para la cobertura periodística sobre la rebaja de la edad de imputabilidad*. Revista UNICEF. Uruguay.
- Beccaria, C. (2005). *De los Delitos y de las Penas*. Bogotá, Colombia: Temis.
- Bramont-Arias, L. (1998). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Lima, Perú: Editorial Santa Rosa.
- Carrara, F. (1968). *Programa de derecho criminal*. Buenos Aires: Editorial Temis.
- Castillo, L. (2004). *El principio de proporcionalidad en el ordenamiento jurídico peruano*.
- Chanamé, R. (1995). *Diccionario Jurídico Moderno*. Lima, Perú: Editorial San Marcos.
- Chanamé, R. (2011). *La Constitución de todos los peruanos*. Lima, Perú: Fondo Editorial Cultura Peruana E.I.R.L
- Chichizola, M: (2014). *La regulación jurídica de la ejecución penal*. Revista Antología de Derecho penitenciario y ejecución penal. México: Biblioteca Nacional de México.
- De la Cruz, R. (2003). *El Otro Derecho*. Bogotá, Colombia: Ilsa.
- Hurtado, J (1987). *Manual de Derecho Penal*. Lima, Perú: Editorial EDDILI
- Jakobs, G. (1997). *Derecho Penal parte general fundamentos y teoría de la imputación*. Madrid: Ediciones Jurídicas. S.A.

- Jescheck, H. (1981). Tratado de Derecho Penal – Parte General. Barcelona: Editorial Bosch
- Jiménez, L. (2005). Principios Del Derecho Penal. La Ley y El Delito. Buenos Aires, Argentina: Abeledo–Perrot.
- Mir Puig, S. (2011). Derecho Penal parte general. Madrid: Edisofer S.L.
- Muñoz, F. y García, M. (2015). Derecho Penal. Parte General. Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Peña, A. (2013). Curso elemental de Derecho Penal. Parte general. Lima, Perú: Editorial Legales.
- Quintero, G. (2002). Curso de Derecho Penal. Pamplona.
- Reátegui, J. (2016). Tratado de Derecho Penal parte general. Lima, Perú: Itora y Distribuidora ediciones legales E.I.R.L.
- Rodríguez, M. (2006). Manual de Introducción al Derecho Penal. Jerez de la Frontera, España.
- Rojas, F. (2002). Jurisprudencia Penal y Procesal Penal (1999- 2000). Lima, Perú: Editorial Idemsa.
- Rubio, F. (1993). La forma del poder. Estudios sobre la constitución. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Solís, A. (2008). Política Penal y Política Penitenciaria. Departamento Académico de Derecho (8) pp. 1-52
- Toro, I. y Parra, R. (2006). Método y conocimiento: metodología de la investigación. Medellín: Universidad EAFIT
- Villavicencio, F. (2014). Derecho Penal. Parte General. Lima, Perú: Editora y librería Jurídica Grijley E.I.R.L
- Zaffaroni, E. (2006). Manual de Derecho Penal. Buenos Aires: Sociedad Anónima Editora, Comercial Industrial y Financiera.

ANEXOS

Anexo N° 01.MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: LA PROHIBICIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL RESTRINGIDA POR LA EDAD Y LA AFECTACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD, EN LOS JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUANCAYO, 2018.

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	INDICADORES	MÉTODOLÓGIA
<p>GENERAL:</p> <p>¿De qué modo la prohibición de la responsabilidad restringida por la edad señalada en el 2° párrafo del artículo 22 del Código Penal afecta el derecho a la igualdad, en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2018?</p> <p>ESPECÍFICOS</p> <p>-¿De qué modo la prohibición de la responsabilidad restringida por la edad señalada en el 2° párrafo del artículo 22 del Código Penal afecta el derecho a la no discriminación, en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2018?</p> <p>-¿Cómo la prohibición de la responsabilidad restringida por la edad señalada en el 2° párrafo del artículo 22 del Código Penal vulnera el derecho a la dignidad, en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2018?</p>	<p>GENERAL:</p> <p>Determinar de qué modo la prohibición de la responsabilidad restringida por la edad señalada en el 2° párrafo del artículo 22 del Código Penal afecta el derecho a la igualdad, en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2018.</p> <p>ESPECÍFICOS</p> <p>-Determinar de qué modo la prohibición de la responsabilidad restringida por la edad señalada en el 2° párrafo del artículo 22 del Código Penal afecta el derecho a la no discriminación, en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2018.</p> <p>-Establecer cómo la prohibición de la responsabilidad restringida por la edad señalada en el 2° párrafo del artículo 22 del Código Penal vulnera el derecho a la dignidad, en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2018.</p>	<p>GENERAL:</p> <p>La prohibición de la responsabilidad restringida por la edad señalada en el 2° párrafo del artículo 22 del Código Penal afecta lesionando el derecho a la igualdad, en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2018.</p> <p>ESPECÍFICAS</p> <p>-La prohibición de la responsabilidad restringida por la edad señalada en el 2° párrafo del artículo 22 del Código Penal afecta lesionando el derecho a la no discriminación, en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2018.</p> <p>-La prohibición de la responsabilidad restringida por la edad señalada en el 2° párrafo del artículo 22 del Código Penal afecta lesionando el derecho a la dignidad, en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2018.</p>	<p>INDEPENDIENTE</p> <p>Prohibición de la responsabilidad restringida por la edad.</p> <p>DEPENDIENTE:</p> <p>Derecho a la igualdad.</p>	<p>-Prohibición de responsabilidad restringida a personas entre 18 y 21 años.</p> <p>-Prohibición de atenuación de la pena.</p> <p>-Derecho a no ser discriminado.</p> <p>-Derecho a la igualdad en la aplicación de la ley</p>	<p>MÉTODO DE INVESTIGACIÓN:</p> <p>-Métodos generales: Inductivo y deductivo</p> <p>-Métodos particulares: Método exegético. Método sistemático. Método teleológico. Método histórico.</p> <p>TIPO DE INVESTIGACIÓN:</p> <p>Investigación básica.</p> <p>NIVEL DE INVESTIGACIÓN:</p> <p>Nivel explicativo.</p> <p>DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN:</p> <p>Diseño no experimental, transeccional.</p> <p>TÉCNICAS DE RECOPIACIÓN DE DATOS:</p> <p>-Análisis documental.</p> <p>-Observación.</p> <p>INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS</p> <p>Ficha de observación.</p>

ANEXO NRO. 02 - INSTRUMENTO

CUESTIONARIO

TITULO Y OBJETIVO. - El siguiente cuestionario tiene como objetivo conocer la problemática sobre la investigación titulada: **LA PROHIBICIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL RESTRINGIDA POR LA EDAD Y LA AFECTACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD, EN LOS JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUANCAYO, 2018**, y cuyo objetivo de la investigación es el siguiente: determinar de qué modo la prohibición de la responsabilidad restringida por la edad señalada en el 2° párrafo del artículo 22 del Código Penal afecta el derecho a la igualdad, en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2018.

INSTRUCCIÓN. Lea usted atentamente el presente cuestionario y responda a las siguientes preguntas, marcando con una X la que considere pertinente:

PREGUNTAS:

1. **¿Existe una condición jurídica o social que justifique la prohibición de la responsabilidad restringida por la edad?**

SI ()

NO ()

2. **¿Existe una determinación razonable en la doctrina y normativa para la distinción entre falta y delito, cuando se trata la prohibición de la responsabilidad restringida por la edad?**

SI ()

NO ()

3. **¿Existe una justificación para la prohibición de responsabilidad restringida a personas entre 18 y 21 años?**

SI ()

NO ()

4. ¿Se justifica la prohibición de atenuación de la pena, cuando se trata la prohibición de la responsabilidad restringida por la edad?

SI ()

NO ()

5. ¿La prohibición de la responsabilidad restringida por la edad señalada en el 2º párrafo del artículo 22 del Código Penal lesiona el derecho a la igualdad?

SI ()

NO ()

6. ¿El sistema penal para menores de edad, toma en consideración el derecho a no ser discriminado?

SI ()

NO ()

7. ¿En la sanción penal a menores de edad, el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, se toma en consideración, respecto de la condición del sistema penal común?

SI ()

NO ()

8. ¿La prohibición de la responsabilidad restringida por la edad afecta el derecho a la no discriminación?

SI ()

NO ()

9. ¿La sanción penal a los menores de edad, debe tomar en consideración los mismos criterios de resocialización que para los mayores de edad?

SI ()

NO ()

10. ¿La prohibición de la responsabilidad restringida por la edad e menoscaba el derecho a la dignidad?

SI ()

NO ()

ANEXO NRO. 03 - CONSIDERACIONES ÉTICAS

En la presente investigación se han aplicado los siguientes principios éticos:

1. Consentimiento informado, por el cual se informó a los participantes de la encuesta la forma en que se plantearon las preguntas, y la utilidad que esta tendrá en el ámbito de la investigación, siendo sólo para dichos fines investigativos en los que se utilizarán las respuestas otorgadas.
2. No divulgación, por el cual las respuestas obtenidas de la encuesta aplicada no serán difundidas en otros medios que no sean los de la presente tesis, salvo que exista una autorización expresa para que pueda divulgarse en otros ámbitos.
3. Respeto de los derechos de autor, por el cual las fuentes de información utilizadas en la presente investigación han sido debidamente citadas, respetando los derechos de autor de cada concepto, y utilizando para ello el sistema APA.

PROPUESTA LEGISLATIVA.

Proyecto de Ley sobre la prohibición de la Responsabilidad Penal Restringida por la edad y la afectación al derecho a la igualdad, en el Código Penal Peruano, como veremos a continuación:

PROYECTO DE LEY N°.....-2021

Proyecto de Ley que modifica el artículo 22° del Código Penal vigente. Presentado por el congresista de este parlamento, en uso de las facultades conferidas en el artículo 107 de nuestra Constitución Política del Perú, y conforme a lo dispuesto en el artículo 75 inciso 2, y el artículo 76 del reglamento del congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa:

FORMULA LEGAL

Ley que permite la igualdad y la no discriminación, en aquellas personas que al momento que hayan cometido el delito y tengan edades entre 18 y 21 años de edad, y mayores de 65 años, obtengan el beneficio de la responsabilidad restringida, en todo los delitos en general normados en nuestro código penal.

1. EXPOSICION DE MOTIVOS.

La Responsabilidad Restringida constituye una suerte de atenuación privilegiada de la pena, la cual deberá ser aplicada a aquellos imputados que al momento de la comisión del delito tengan edades entre 18 y 21 años, y mayores de 65 años, porque las personas que tienen entre 18 y 21 años de edad. Son mayores de edad pero, no han alcanzado el grado de madurez psicológico suficiente que les permita comprender de manera eficiente la ilicitud de su conducta, y de las personas mayores de 65 años ha disminuido su capacidad psicológica y mental para poder comprender de manera eficiente la ilicitud de sus actos.

En razón de que el artículo 22 del código penal, ha generado diversas interpretaciones, lo que se hace necesaria su uniformización en su aplicación, conforme a los principios rectores de la Constitución Política del Estado; esto es que, la Responsabilidad Restringida debe ser aplicada a todos los imputados que se encuentran bajo éste presupuesto sin distinción alguna conforme se estipula en el inciso 2° del artículo 2° de la Constitución Política del Estado.

En la actualidad la aplicación de la responsabilidad restringida solo se da para algunos delitos tal como lo menciona el artículo 22 primer párrafo del Código Penal y no son beneficiarios de la responsabilidad restringida aquellas personas que hayan cometido delitos que están tipificados en el 2° párrafo del artículo 22 del Código Penal

En ese sentido, se vulnera el derecho a la igualdad, tipificado en el inciso 2° del artículo 2° de la Constitución Política del Estado porque las personas imputadas entre 18 y 21 años de edad y mayores de 65 años al momento de la comisión de cualquier delito no han alcanzado la madurez suficiente o ha disminuido su capacidad mental y psicológica; consecuentemente, se debe aplicar para todo tipo de delitos.

2. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL.

El Proyecto de Ley que modifica el artículo 22 del código penal propone que en estricto respeto del derecho a la igualdad establecida en la constitución política del estado. La responsabilidad restringida debe aplicarse a todo ciudadano que al momento de la comisión de cualquier ilícito penal tenga entre 18 y 21 años de edad o sea mayor a 65 años. Así mismo beneficiaria a los operadores de justicia por cuanto la problemática estaría resuelta con este criterio uniformizado.

3. ANALISIS COSTO BENEFICIO.

El presente Proyecto de Ley, no genera ni demandara gasto alguno al Estado, por el contrario la modificación del citado cuerpo normativo, resulta beneficioso porque estaríamos excluyendo la desigualdad y la discriminación a la que eran pasibles los imputados con responsabilidad restringida.

4. FORMULA LEGAL.

Por cuanto: El Congreso de la República Ha dado la ley siguiente:

APLICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD RESTRINGIDA EN TODOS LOS DELITOS EN GENERAL

Artículo 1.- OBJETO DE LA LEY

La presente Ley tiene por objeto la modificación del Artículo 22° del Código penal, respecto a la aplicación de la Responsabilidad Restringida en todos los delitos

Artículo 2.- RESPONSABILIDAD RESTRINGIDA.

La modificación artículo 22° del Código Penal queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 22.- Responsabilidad Restringida”

“Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, salvo sea reincídete o habitual”.

Huancayo 14 de Mayo del 2021.